

2020-00055-00 RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN MANDAMIENTO PAGO

Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>

Vie 19/11/2021 16:46

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-00055 RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO PAGO.pdf;

Doctor

HELVER BONILLA GARCIA

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103016-**2020-00055-00**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE
DELAGENTE

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – MANDAMIENTO PAGO

Respetado doctor Bonilla Garcia,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, de manera comedida me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto sin número del 05 de agosto de 2021, providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto del envío de memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, copio del presente correo electrónico al apoderado de la demandante.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del C. S. J.

Doctor

HELVER BONILLA GARCIA

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103016-2020-00055-00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**

**RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – MANDAMIENTO
DE PAGO**

Respetado doctor Bonilla García,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, dentro de la oportunidad procesal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 05 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, en los términos indicados a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece como oportunidad para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”
(Subraye y remarque fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición *“deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese sentido, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente fue notificada a través de correo electrónico enviado a la dirección dphernandez@comfenalcovalle.com.co el 11 de noviembre de 2021. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se surtió el 16 de noviembre de 2021, razón por la cual el presente recurso se encuentra radicado dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal indicada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto sin número del 05 de agosto de 2021 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de la entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, con fundamento en setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas de venta.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Como consideración preliminar para los fines del presente proceso ejecutivo promovido por la Fundación Valle del Lili contra la entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, resulta de especial relevancia destacar de conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la potestad deber de los jueces de la república de efectuar un análisis exhaustivo sobre los títulos ejecutivos puestos en su conocimiento.

En ese orden de ideas, se ha indicado que los jueces están obligados a analizar de manera oficiosa el estudio del título, esto con el fin de beneficiar y de atender el orden social y justo y extraer especialmente y con ello revivir la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal¹.

Bajo ese esquema analítico, la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que, los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aún oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada².

Entre ellas, y en lo que se refiere con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso establece, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que *"[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)"*³

Así pues, se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, deviene la necesidad y relevancia para el despacho judicial de efectuar un análisis riguroso y exhaustivo respecto de las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación, conforme a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración todos los reparos formulados en contra del Auto del 05 de agosto de 2021, vía recurso de reposición, con el fin de acatar el precedente jurisprudencial vertical, en aras de salvaguardar la adopción de una decisión razonable y objetiva.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, p. 10.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, p. 17.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, p. 17.

IV. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, se enmarcan dentro de los presupuestos de inexistencia de los títulos valores “facturas electrónicas” e inexistencia del título ejecutivo complejo, todo ello, tomando en consideración que las setecientas cuarenta (740) facturas objeto de recaudo, corresponden a facturas electrónicas de venta en la prestación de servicios de salud, circunstancia que convenientemente omite el apoderado actor, probablemente porque reconoce el incumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para el ejercicio de la acción cambiaria y/o acción ejecutiva.

En este escenario, comporta subrayar que: Las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas adosadas al compulsivo, carecen de los requisitos recabados tanto por la ley mercantil como por el Estatuto Tributario, así como también de las disposiciones normativas propias y aplicables a la facturación electrónica, y por tanto están despojadas de mérito ejecutivo, además, se advierte la indebida integración de los títulos ejecutivos complejos, si se parte del supuesto de considerar que nos encontramos ante la presencia de estos títulos.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS BASE DE RECAUDO.

En el escrito de la demanda la ejecutante pretende que en el presente asunto, le sean aplicables las normas relativas a la acción ejecutiva civil, al considerar que lo que presenta como base de cobro es un título ejecutivo complejo, desconociendo adicionalmente que los documentos adosados al plenario corresponden a setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas de venta. Al respecto, resulta indispensable traer a colación lo que el Tribunal Superior de Cali, ha concluido de manera reiterada sobre este asunto:

“No se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud (...)

5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se iteran- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013), “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto

Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] **la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”(....)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...]] **Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]**”. (Resalta la Sala).

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito.⁴
(Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, resulta evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas electrónicas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, Decreto 2245 de 2015 y resolución No. 0019 de 2016 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁵.

De manera preliminar, la Ley 1231 de 2008 ordenó al gobierno reglamentar la instrumentalización de la factura electrónica como título valor, surgiendo como uno de las primeras reglamentaciones el Decreto 2242 del 2015, por medio de la cual se regula las condiciones de expedición de dicho documento, en cuyo articulado se establecen las exigencias formales de generación y validez del mismo, vinculando imperativos que deben ser adoptados fielmente para que exista y sea válido el título surgido electrónicamente⁶.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfamanamente señala cuando se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”

⁴ Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Postura acogida de la providencia del 10 de octubre de 2018. Reiterada en las del 13 de julio de 2020 y 14 de octubre de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty.

⁵ Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Orivalidad de Bogotá. Auto sin número del 13 de noviembre de 2020. Ref. Ejecutivo No. 110013103027**20200031600**.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Decisión Civil – Familia. Magistrada Sustanciadora: Sandra Jaidive Fajardo Romero. Radicado Tribunal No. 17-001-31-03-004-2020-00145-02. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2020.

Por consiguiente, una vez analizadas las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016.

Por otro lado, cabe precisar que brilla por su ausencia dentro de las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas, la existencia de una firma electrónica o digital, en los términos exigidos en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan por el medio virtual, garantizando con ello la integridad de los títulos valores.

Sobre las disposiciones normativas relativas a la facturación electrónica, el Decreto 1154 de 2020 *“por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*, en el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4. indica que: *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla que el recibo debe ir plasmado en el mismo título.

4.2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE TÍTULOS VALORES “FACTURAS ELECTRÓNICAS” BASE DE LA EJECUCIÓN.

Como quiera que las facturas electrónicas están llamadas a cumplir también los requisitos previstos en el estatuto mercantil, se hará referencia a la inexistencia también de las exigencias previstas para las facturas en estricto sentido, en los siguientes términos:

4.2.1. Ausencia del requisito formal de contener “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” según lo establecido en el Código de Comercio.

El ejecutante pretende el cobro de facturas, que no cumplen con los requisitos legales que regulan los títulos valores y la operación particular de prestación de servicios de salud, así como tampoco el cumplimiento de las disposiciones especiales en materia de facturación electrónica.

En ese sentido, es necesario remitirse expresamente a lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio en relación con los requisitos de la factura para ser considerado un verdadero título valor, veamos:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraye y remarque fuera del texto)

Cabe resaltar la importancia de este requisito, pues sin firma o identificación de quien recibe es imposible constatar si quien recibió la factura es efectivamente un agente o persona autorizada para recepcionar las mismas y, por tanto, no hay certeza de que el documento haya sido aceptado o recibido en debida forma por el destinatario de este. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

*"Cabe agregar que **las facturas de cobro allegadas** y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de **unos servicios presentan irregularidades** en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias, **en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada**, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, **pues en algunas de ellas no es posible determinar con, certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad**, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió."*⁷ (Subraye y remarque fuera del texto)

En efecto, la relevancia de este requisito radica en la posibilidad de constatar, que el recibo de la factura fue hecho por un agente del deudor, en ejercicio de sus funciones. Es tan importante el mencionado elemento, que sin la firma o nombre del funcionario que recibe el documento, no se entiende recibido ni siquiera para los efectos de la aceptación tácita de las facturas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 18 de marzo de 2015 bajo el radicado 850012333001-2015-00062-00, consideró:

*"6. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la Ley 1231 de 2008 **requiere estructuración solemne del documento que se pretende hacer valer como título; entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor agente del presunto deudor que en su nombre reciba** tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como **la factura misma.**"* (Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, el requisito expreso de la constancia de recibo de la factura, es un elemento estructural de la factura como título valor, razón por la cual la interpretación de los operadores judiciales ha sido atender a la literalidad del requisito, tal como fue manifestado por los cuatro Jueces Civiles del Circuito de Cali al revisar los mismos formatos de facturas, que en el presente trámite fueron admitidas sin el lleno de los requisitos.

Ahora bien, adicional a que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en relación con la constancia expresa de recibo las facturas, dicho elemento también configura un requisito esencial para el cobro de los servicios en salud.

La Ley 1438 de 2011 estructuró el marco normativo relacionado con la integración y coordinación del Sistema de Salud. Entre las disposiciones, existen algunas referidas a la facturación y pago de los servicios de salud prestados, tales como el parágrafo primero del artículo 50, el cual contempla:

⁷ El Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, en providencia de 24 de enero de 2007, Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), actor: Unión Temporal Premédica, demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.P.S., en proceso ejecutivo donde se pretendían cobrar unas facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud celebrado

"PARÁGRAFO 1. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008." (Subraye y remarque fuera del texto)

La normativa en comento obliga a todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a cumplir con todos los requisitos del Estatuto Tributario y de la Ley 1231 de 2008 en la creación de facturas. Al respecto, resulta pertinente observar lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a los requisitos de recepción de una factura:

"ARTÍCULO 1º: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Mayúscula, subraye y remarque fuera del texto).

Los anteriores fundamentos legales, son diáfanos en precisar de forma reiterada, el requisito ineludible de la constancia de recibo de la factura mediante la firma del obligado. Al respecto, el Tribunal Administrativo del Meta en auto interlocutorio No. 651 del 1 de noviembre de 2018 consideró:

"Aun cuando la Ley 1438 de 2011 regula el pago de los servicios de salud y el correspondiente trámite de las glosas que tiene a cargo la entidad responsable del pago, ello no implica que las facturas presentadas por las entidades prestadoras del servicio de salud no deban cumplir con los parámetros establecidos por la ley comercial, toda vez que conforme a las dispuesto en el artículo 50 ídem, dicha norma prevé que la facturación de los servicios de salud debe ajustarse en todos los aspectos al Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", entre ellos, el requisito de aceptación de la factura consagrado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto, se concluye entonces que la ausencia de glosa no sufre el requisito de aceptación expresa de la factura exigida en la legislación vigente, la cual debe surtirse sobre cada factura que respalda, el servicio, como bien lo prevé el aludido artículo 773 del Código de Comercio. Huelga aclarar que no se está exigiendo al ejecutante acreditar que ja ejecutada no glosó las facturas pues no se desconoce que se trata de una negación indefinida que no es posible probar, lo que se está exigiendo al ejecutante es que las facturas que aporte como título base de ejecución cumplan con el requisito legal de aceptación expresa del comprador del bien o servicio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio." (Subraye y remarque fuera del texto)

En igual sentido, iteran los operadores judiciales que sin la firma o nombre del funcionario que recibe las facturas estas no se entienden recibidas. Al respecto, el citado Tribunal, en la ya mencionada sentencia del 18 de marzo de 2015, manifestó lo siguiente:

"7. En el caso concretamente concurren varias inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo, a saber: - Las facturas que integran el título complejo carecen de aceptación del deudor, ellas únicamente dan noticias acerca del monto de la obligación y por los mismo carecen de mérito ejecutivo. La firma del paciente que recibió el servicio médico asistencial no sufre la aceptación del representante legal de CAPRESOCA EPS,. La cual debe ser expresa" (Subraye y remarque fuera del texto)

En este orden de ideas, los requisitos formales de las facturas para que las mismas sean títulos valores que presten mérito ejecutivo han sido ampliamente sustentados, al igual que la posición de los operadores judiciales, quienes en reiterados pronunciamientos han

indicado que, sin la firma del deudor en las facturas, éstas no se consideran un título valor y, por tanto, no se cumple el elemento de exigibilidad del título ejecutivo.

Así las cosas, las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas adosadas como base de recaudo, no pueden ser consideradas como títulos que presten mérito ejecutivo, puesto que el demandante no allegó elementos de prueba documentales pertinentes que permitan colegir la aceptación de las facturas electrónicas de venta, sea de manera electrónica o manual, no se observa el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica o acuse de recibo del adquirente en los términos del artículo 9 de la Resolución No. 0019 de 2016.

Como quiera que se observa el incumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es la inserción del recibo de la prestación de servicios y de los establecidos en las normas especiales para facturación de servicios en salud o los especiales especificados en el estatuto mercantil, la decisión de este Despacho Judicial deberá obedecer a reponer el auto recurrido.

4.2.2. Ausencia del requisito formal de contener "Razón social del adquirente de los bienes o servicios" según lo establecido en el Estatuto Tributario.

El artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe contener "los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional", razón por la cual, se hace una expresa remisión a los elementos dispuestos como requisitos por el Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece como requisitos de la factura, los siguientes:

"ARTÍCULO 617.- Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (...)(Subraye y remarque fuera del texto)

La citada norma tributaria, de manera expresa refiere que dentro de la factura debe estar la razón social del adquirente de los bienes o servicios, razón por la cual, si dentro de las facturas no se encuentra la razón social del pagador o esta no concuerda con la verdadera razón social, se estaría omitiendo el requisito legal establecido en el Estatuto Tributario y, por ende, la factura no reuniría todos los requisitos para ser considerada un título valor que preste mérito ejecutivo.

Cabe recordar que, según la Corte Constitucional, los títulos valores se ven regidos por el principio de literalidad, según el cual el derecho incorporado en un título valor se ve limitado a las declaraciones cartulares, esto es a lo descrito textualmente en el documento. En palabras de esta Corporación:

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta

*prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*⁸ (Subraye y remarque fuera del texto)

Para efectos de complementar las disposiciones transcritas, es dable incluir la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 “*por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación*”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, en la cual se plasman los requisitos de la factura electrónica, mismos que deben ser cumplidos, so pena de ser inválida la acción derivada de su emisión. En tal sentido, los requisitos de la factura electrónica se encuentran contenidos en el artículo 2º de la mentada resolución, así:

“Artículo 2. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

(...)

3. Apellidos y nombre o razón social y número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios...

(...)

9. Forma de pago, indicado si es de contado o crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Siendo así las cosas, de la revisión detallada de las setecientas cuarenta (70) facturas electrónicas que fueron allegadas al proceso, se evidencian frente al particular las siguiente faltas u omisiones:

- a) En todas las facturas se indica como nombre del deudor a: “COMFENALCO VALLE”;
- b) En las pruebas aportadas por la ejecutante, se evidencia cuál es la razón social de mi representada, así:
 - i. En el certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar se indica la razón social, cual es “Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE DELAGENTE”;
 - ii. Asimismo, el Certificado de Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de Cali, se indica que la razón social de mi representada es “**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE**”.
- c) En vista de lo anterior, se colige necesariamente que no existe una relación entre “COMFENALCO VALLE” indicado como *nombre* en todas las facturas electrónicas allegadas al proceso y la verdadera razón social de mi representada, la cual es “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE”, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal de mi defendida expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

⁸ Corte Constitucional, T-310/09.

Así pues, el derecho incorporado en las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas sólo puede cobrarse al deudor identificado en estas, pues es esa la declaración cartular que hace el título cuando describe el contenido y los límites del derecho incorporado.

En conclusión, dado que los documentos no cumplen con el requisito del literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario y que tratándose de conformación de títulos valores debe hacerse una interpretación literal y exegética de la Ley y del mismo, este despacho debe declarar que las facturas electrónicas aportadas no constituyen un título valor y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo.

4.3. SOBRE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EXPEDIDAS POR LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

En el presente asunto, las facturas arrimadas al plenario corresponden al tipo de factura electrónica, tal como se observa en la parte final de estos documentos. En efecto, esta es la descripción de lo descrito:

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, responsable de IVA, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes según Resolución 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18763002125046 de Noviembre 29 de 2019 Vigencia 00024 meses. Rango de facturas autorizadas del # A 111000001 al A 112000000.
Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5

En ese orden de ideas, cabe recordar que la factura electrónica se define en el artículo 2º del decreto 2242 de 2015, en los siguientes términos:

“1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”⁹ (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En esta línea, es indispensable traer a colación también la enunciación prevista en el numeral 6. del mismo artículo 2º ibidem, relativo al código único de factura electrónica:

“6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”¹⁰ (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así, el código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

Para los efectos de control fiscal, la expedición, generación y entrega de la factura electrónica deberá cumplir además, las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal, contempladas en el artículo 3º del mismo decreto:

“1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

⁹ Artículo 2º, numeral 1) del Decreto 2242 de 2015.

¹⁰ Artículo 2º, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, decreto 333 de 2014 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.¹¹ (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de julio de 2020¹², explicó que la factura electrónica como título valor es aquella "consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, según lo establece el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015".¹³ (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

De igual forma, la Corte precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el legítimo tenedor tiene derecho a solicitar al "registro"¹⁴ y la expedición de un "título de cobro" que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del Código de Comercio.). Título de cobro que configura "la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente, mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo del derecho del tenedor legítimo" (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015).

Con fundamento en lo anterior, la citada Corporación aseguró que: "La acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico"¹⁵. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la ley 2010 de 2019 le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales

¹¹ Artículo 2º, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020

¹⁴ Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. "Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro."

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020

el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica “*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional*”¹⁶.

Con relación al “registro” al que hacen referencia las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, cabe precisar que es el previsto en el artículo 15 del decreto 2242 de 2015, que a su tenor literal dispone:

*“Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. **Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.** El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:*

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para éste último. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En el asunto bajo análisis, las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas presentadas por la ejecutante no cumplen las exigencias solemnes y formales para ser consideradas títulos de cobro, en atención a los precedentes normativos y jurisprudenciales citados. Resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, por cuanto, los documentos presentados corresponden a reimpresiones de documentos.

Por todo lo anterior, se reitera que, la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción, a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

Ahora bien, en el escenario hipotético de considerarse que la acción cambiaria se pudiere ejercer con fundamento en la factura electrónica, en el acápite posterior se demostrará el incumplimiento de los requisitos para ser consideradas facturas electrónicas.

4.3.1. Incumplimiento de los requisitos de las facturas electrónicas.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial en relación con la factura electrónica, merece relevancia la verificación los requisitos legalmente exigidos por tratarse de facturas electrónicas, toda vez que en el asunto *sub examine*, se itera que las setecientas cuarenta (740) son facturas electrónicas.

Sobre el particular, la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 “*por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación*”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, señala los requisitos de la factura electrónica, mismos que deben ser cumplidos so pena de ser inválida la acción derivada de su emisión. En tal sentido, los requisitos de la factura electrónica se encuentran contenidos en el artículo 2º de la mencionada resolución, disponiéndose:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barros. Radicación 11001-02-03-000-2020-00101-00. Providencial del 17 de junio de 2020.

“Artículo 2. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. **Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.**

(...)

3. **Apellidos y nombre o razón social y número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios...**

(...)

9. **Forma de pago, indicado si es de contado o crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**

(...)

14. **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, resulta indispensable corroborar lo establecido en el artículo segundo de la mentada resolución, del cual se desprenden dieciséis (16) requisitos aplicables a la emisión de una factura electrónica.

De la revisión de la totalidad de las setecientas cuarenta (740) facturas se desprende que adolecen de los requisitos aplicables a las facturas electrónicas, haciendo referencia, sólo con fines ilustrativos, las facturas electrónicas de venta números 108745372, 108745411, 108741540, 108726066, 108734216, 108741544, 108734144, 108734230, 108741559, 108734152, 108737425, 108741566, 108741570, 108741587, 108741587, 108742308, 108742316, 108727691, 108735063, 108735076, 108715152, 108687412, 108687412, 108725335, 108724441, 108734812, 1087452274, 108723639, 108733653, 108721049, 108728998, 108707779, 108734904, 108719647, 108717199, 108725699, 108728424, 108719725, 108722725, 108718263, 108718294, 108736884, 108577085, 108721622, 108728571, 108686126, 108721820, 108723592, 108721417, 108729468, 108721361, 108730052, 108736712, 108738307, 108742139, 108744869, 108705742, 108717880, 108717933, 108718348, 108719000, 108721366, 108721369, 108722460, 108722753, 108723064, 108725366, 108725910, 108730263, 108730719, 108730988, 108732253, 108732390, 108732471, 108734060, 108734424, 108735070, 108736055, 108736065, 108738586, 108740762, 108745020, 108206972, 108587896, 108191500, 108685778, 108686150, 108699497, 108705645, 108709273, 108725455, 108725677, 108726156, 108726890, 108729823, 108730582, 108731066, 108731696, 108731883, 108732155, 108730220, 108720629, 108720390, 108719308, 108719362, 108722415, 108722761, 108734442, 108734470, 108735545, 108736564, lo cual permite colegir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de título valor, en particular, los numerales 3), 7), 9) y 14) del artículo 2º de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

Ahora se presentan los argumentos que acreditan el incumplimiento de los requisitos legales exigidos aplicables a la factura electrónica, en los siguientes términos:

a) No existe especificación de la razón social del adquirente de los servicios, por cuanto “COMFENALCO VALLE” no corresponde a la razón social que reposa en certificado de existencia y representación legal respecto la sociedad pretendida en ejecución, la razón social de mi defendida es “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE”, por tanto, se desprende el incumplimiento frente al numeral 3).

b) En lo relativo al incumplimiento del numeral 9), se advierte que en los documentos no

existe o no se referencia la modalidad de pago de las facturas, coligiéndose que el requisito de la indicación consistente en la forma de pago (contado o a crédito) previsto en el numeral 9) de la citada resolución, no se encuentra satisfecho.

- c) En lo relativo al incumplimiento del numeral 14), tampoco se advierte dentro de los documentos fundamento de recaudo, la inclusión de firma digital o electrónica del facturador electrónico, de acuerdo con las normas vigentes y con la política establecida por la DIAN.

Como elementos adicionales, frente a las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas, debe indicarse la inobservancia de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del creador del título, como se identifica en el gráfico que corresponde al documento objeto de reproche, en concordancia con la exigencia de la firma digital o electrónica referenciada en el numeral 14 de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En virtud de lo expuesto, se desprende que la pretendida ejecución de la ejecutante debe ser desestimada, ante el incumplimiento del lleno de los requisitos de la factura electrónica, contempladas en los numerales 3), 9) y 14) de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, así como también la advertencia de la falta de requisito de la firma del creador o emisor de las facturas, situación que torna imposible procurar su cobro.

Reviste gran importancia reiterar la omisión frente al cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, para la implementación de la firma digital o electrónica, toda vez que no se observa la misma acompañando a las facturas objeto de recaudo, que por ser electrónicas requieren de ésta para su validez¹⁷. Por tanto, las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas no cumplen con las exigencias de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad e integridad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan en los canales virtuales.

4.3.2. Inexigibilidad de las facturas electrónicas por no evidenciarse la certificación de la Dian, respecto al registro de la existencia y trazabilidad de la factura a través del radian, ni la certificación de aceptación de la factura.

La Fundación Valle del Lili a través del presente proceso ejecutivo, presentó como título base de recaudo de la obligación que cobra ante la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente, un total de (740) facturas que indica la parte interesada ser electrónicas, por lo que se procede a realizar un pronunciamiento sobre las mismas a continuación:

A través del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 "*por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*", se reglamentó la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictaminaron otras disposiciones, entre ellas la aceptación de estos títulos y el requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. Aclaramos que estos requerimientos ya se habían dispuesto en los Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016 y la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 "*por la cual se señalan los requisitos de la factura*

¹⁷ Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, art.2, núm. 14, pág. 9

electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación".

Conforme lo expuesto, es importante remitirse al artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que a su tenor literal indica lo que se observa a continuación:

"Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

Ahora bien, al revisar las facturas electrónicas que presentó la accionante, se evidencia que éstas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, regulado en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, teniendo en cuenta que no se visualiza dentro de los anexos que hacen parte de la demanda, la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que registra la existencia y la trazabilidad de las facturas objeto de cobro, a través del aplicativo RADIAN o el dispuesto para tal efecto por esa Unidad Administrativa.

Si bien, se trae a colación una disposición normativa posterior a la expedición de las facturas electrónicas, lo cierto es que estas situaciones habían sido establecidas con anterioridad en el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016 y la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 como se ha indicado en precedencia, siendo relevante traerla a colación, para exponer la amplia regulación existente sobre la materia.

Aunado a lo anterior, se reitera no se observa dentro del traslado de la presente demanda, la certificación donde se constate que la factura fue aceptada de manera expresa o tácita, conforme lo establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, disposición que señala:

"Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Los anteriores argumentos, fueron objeto de estudio y análisis por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, al conocer un trámite ejecutivo donde se pretendía que se librara mandamiento de pago en contra de una sociedad, presentándose como títulos base de la

ejecución facturas electrónicas. En ese asunto, la referida Unidad Judicial mediante providencia del 21 de abril de 2021, proferida dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de radicado 2021-00074-00 promovido por Medical Group Anma S.A.S contra la Sociedad Cardiovascular Corazón Joven S.A., se pronunció en su parte considerativa sobre las falencias que contenían las facturas electrónicas que se llevaron como base de recaudo, conforme se observa en esta transcripción:

*“En ese orden, al examinar los documentos aportados, se evidencia que las facturas electrónicas aportadas **no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago** regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.*

*Además, encuentra el despacho que, **las facturas aportadas no se encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita** conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto ibídem por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.*

(...)

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», señalo en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señalo:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Luego conforme a lo dispuesto por la Resolución emitida por la DIAN, se tiene que la factura electrónica de venta así no se encuentre registrada en el RADIAN se entiende constituida como título valor, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, bajo el entendido que las facturas de venta electrónicas se generan a través de mensaje de datos.

*En primer lugar, observa el despacho que la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria **carecen de la firma del creador del título** (numeral 2 del artículo 621 de Cco), **así como de la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de Cco), pues atendiendo la naturaleza del título valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título valor electrónico*

(...)

De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito. (...).”

Más adelante se concluye en la aludida providencia, que las facturas electrónicas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley comercial, por lo que concluyó que no podían ser exigibles por la vía ejecutiva, veamos:

“Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que los documentos aportados con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta

electrónicas como títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado."

Por todo lo anterior, se hace imprescindible que la decisión del despacho esté orientada a la reposición del auto recurrido, en atención al incumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, aplicables a las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas base de recaudo en el presente asunto.

4.4. Ausencia de originalidad del título valor "factura electrónica".

La Corte Suprema de Justicia "(...) **ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, 'potestad-deber' que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.**"¹⁸

Así pues, dentro del examen que debe efectuarse sobre las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas base de la acción, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, respecto de la originalidad del documento para que pueda configurarse como título valor. Veamos:

"Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, precisó:

*"(...) los documentos presentados por el demandante del proceso ejecutivo como base para el mismo son simples copias; cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, **se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago.** (...) Se pregunta la Corte Suprema: ¿En virtud de la ley de circulación, en manos de que tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición. **No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares.**"¹⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que los documentos adjuntos como pruebas, son reimpressiones de las facturas electrónicas de venta, tal como se observa en el cuerpo de todas y cada una de las setecientas cuarenta (740) facturas obrantes en los

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela de 14 de marzo de 2019. Proceso T 2500022130002019-00018-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 19 de julio de 2001 referida por la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2001.

expedientes. A manera ilustrativa, respetuosamente nos permitimos presentar algunas de ellas:



NIT 890.324.177-5
 Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
 Cali- Colombia
 PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA
 108712089



Señor(a) Nit o CC.		COMFENALCO VALLE 8903030935		Fecha Factura	Vencimiento
Direc/Telef Plan		CL5 6 63 CALI 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS		No. Autorización 192848665698740	
Paciente Identificación		1067869 - CASTILLO GARAY LAURA CRISTINA OC 1144104794		Póliza	
Direc./Telf Hist. Clínica		CR 102 25 83 CALI - 3178589691		Habitación	Episodio 6709598
Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Dias Estadia	Observaciones
11.10.2019	18:45:10	11.10.2019			AMBULATORIO
Item	Concepto	Descripción			Valor
1	01-COUR	CONSULTA DE URGENCIAS			76.800
SON (LETRAS): SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE COP CON CENTAVOS				VALOR TOTAL CUENTA	76.800
				IVA 19%	0
				COPAGO / CUOTA MOD	0
				ANTICIPO	0
				VALOR A PAGAR	76.800

ELABORADO POR _____

FIRMA _____

Cufe:	808fd5c28bd730b1f1808420a048968a334efbe				
Validación DIAN:	Fecha:		Hora:		
Fecha:	10.01.2020	Hora:	17:19:53	Usuario:	MMCARDENAS
Forma de pago:	Medio de pago:		Generada: 11.10.2019 20:46:54		





Señor(a)		COMFENALCO VALLE		Fecha Factura	18.10.2019	Vencimiento	17.12.2019
Nit o CC.		8903030935		No. Autorización			
Direc/Telef Plan		CL5 6 63 CALI 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS		192908544419776			
Paciente		1172535 - VALENCIA BALLESTA JUAN CARLOS		Póliza			
Identificación		CC 16798949		Habitación		Episodio	
Direc./Telf Hist. Clínica		CR 24K 86 07 CALI - 3177341959 31565				6724022	
Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Fecha Egreso	Hora Egreso	Días Estadia	Observaciones		
18.10.2019	09:00:00	18.10.2019			AMBULATORIO		
Item	Concepto	Descripción			Valor		
1	02-PTRS	PROC. DX PAQ. TX RENAL-SEGUIM			416.200		
SON (LETRAS): CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE COP CON CENTAVOS				VALOR TOTAL CUENTA	416.200		
				IVA 19%	0		
				COPAGO / CUOTA MOD	0		
				ANTICIPO	0		
				VALOR A PAGAR	416.200		

ELABORADO POR _____

FIRMA _____

Cufe:	e60d720134ca2e68283e55ce7999934344b18e9e		
Validación DIAN:	Fecha:	Hora:	
Fecha: 10.01.2020	Hora: 17:45:01	Usuario: NJGARCIA	Generada: 18.10.2019 14:56:40
Forma de pago:	Medio de pago:		





Señor(a) Nit o CC.		COMFENALCO VALLE 8903030935		Fecha Factura 22.10.2019	Vencimiento 21.12.2019
Direc./Teléf Plan		CL5 6 63 CALI 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS		No. Autorización 192848545535879	
Paciente Identificación		931357 - ROJAS HOYOS HERNAN CC 6184280		Póliza	
Direc./Telf Hist. Clínica		AV 5N 17 69 CALI - 3014956533 40026		Habitación	Episodio 6723952
Fecha Ingreso 18.10.2019	Hora Ingreso 08:19:00	Fecha Egreso 22.10.2019	Hora Egreso	Días Estadia	Observaciones AMBULATORIO
Item	Concepto	Descripción			Valor
1	02-PTRS	PROC. DX PAQ. TX RENAL-SEGUIM			416.200
SON (LETRAS): CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS				VALOR TOTAL CUENTA IVA 19% COPAGO / CUOTA MOD ANTICIPO	416.200 0 0 0
				VALOR A PAGAR	416.200

ELABORADO POR _____

FIRMA _____

Cufe:	*81067c28364c998622c8b571e88198bb9cbcc98				
Validación DIAN:	Fecha:		Hora:		
Fecha:	10.01.2020	Hora:	17:45:02	Usuario:	NJGARCIA
Forma de pago:			Medio de pago:		



Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que las setecientas cuarenta (740) facturas electrónicas presentadas por la ejecutante, no cumplen las exigencias solemnes y formales para ser considerada títulos de cobro, resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador. Por tanto, los documentos presentados corresponden a reimpresiones de documentos, siendo además relevante resaltar que todas y cada una de las facturas electrónicas corresponden a "reimpresiones" como se vislumbra en el cuerpo de los documentos adosados al plenario.

Así las cosas, se insiste que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, permite hacer efectivo el derecho de acudir para su ejecución ante la jurisdicción, a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

4.5. Ausencia del requisito formal de contener información de número de cuotas, fecha de vencimiento de cada cuota y la cantidad de cada cuota, según lo establecido en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con la inexistencia del requisito de "forma de pago" exigido para las facturas electrónicas.

El artículo 4° de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificaron las disposiciones sobre facturas de venta en el Código de Comercio, establece como requisitos para facturas con modalidad de pago, las siguientes:

"ARTÍCULO 4o. Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

- 1. Número de cuotas.*
- 2. La fecha de vencimiento de las mismas.*
- 3. La cantidad a pagar en cada una."*

Adicionalmente debemos señalar que la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, dispuso los requisitos de la factura electrónica, los cuales que deben ser cumplidos so pena de ser inválida la acción derivada de su emisión. En tal sentido, los requisitos de la factura electrónica se encuentran contenidos en el artículo 2° de la mencionada resolución, disponiéndose en el numeral 9 lo relativo a "**Forma de pago, indicado si es de contado o crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**".

En este orden de idas, el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de dar alcance a la aplicabilidad de las disposiciones normativas relativas a la facturación electrónica, expidió la Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2021, que en su artículo 3° consagra:

*"Artículo 3. Campos de datos del sector salud en formato XML para las facturas electrónicas de venta. Los facturadores electrónicos del sector salud, deberán incluir la siguiente información en campos individuales, separados y en el orden establecido, de tal forma que atiendan las especificaciones de estándares UBL ("Universidad Business Language") en formato XML, según lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
(...) 9. **Modalidades de contratación y de pago.**" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Al analizar en conjunto los documentos base de recaudo, podemos concluir que ninguna de las presuntas setecientos cuarenta (740) facturas electrónicas dan cumplimiento al citado requisito, motivo por el cual carecen igualmente de los elementos estructurales para ser considerados títulos valores.

4.6. INEXISTENCIA DE UNIDAD JURÍDICA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

4.6.1. Consideraciones previas frente al presente capítulo.

Dejando en claro que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley comercial, al ser en efecto títulos valores, como bien lo ha reiterado en los últimos años la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali. A continuación expondremos que, aún bajo el supuesto que se pretenda equivocadamente aplicar las normas relativas a la acción ejecutiva de naturaleza civil, como lo pretende la demandante, al afirma que el título ejecutivo base de la presente demanda es complejo, tampoco en su conjunto configuran obligaciones claras, expresas y exigibles.

4.6.2. Sobre el título ejecutivo complejo.

El artículo 422 del Código General del Proceso²⁰ consagra la existencia de título ejecutivos complejos, indicando que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) y los demás documentos que señale la ley."*

Así entonces, corresponde al juez competente valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo (su unidad jurídica) aportados por la accionante, para precisar si en su conjunto todos estos constituyen prueba idónea, que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en su favor.

De acuerdo con el precitado artículo 422, tratándose de títulos ejecutivos complejos, **la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor**; por lo cual, al juez sólo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título sólo puedan discutirse mediante el recurso de reposición²¹.

En ese sentido, en vigencia del Código General del Proceso no procede la inadmisión de la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido la sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo sólo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título²².

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de septiembre de 2017, ha precisado que: *"Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso."*²³ (Subraye y remarque fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con este haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso²⁴.

Para el caso del título ejecutivo complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que sólo ante la verificación de su contenido, es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

²⁰ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

²³ Corte Suprema de Justicia. STC18085-2017. Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01, sentencia del 02 de septiembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado²⁵.

4.6.3. Inexistencia de "contratos" que conforman el título ejecutivo complejo en el presente asunto.

El Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. En este sentido, en el Capítulo 4, se establecen los parámetros para la contratación, mediante los cuales se regulan los aspectos referentes a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

Así, el artículo 2.5.3.4.3 ibidem define en el numeral 6, lo que se considera un verdadero acuerdo de voluntades, así:

*"(...) 6. Acuerdo de voluntades. Es el acto por el cual **una parte se obliga** para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. **El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen.**" (Subraye y remarque fuera de texto)*

En atención a la remisión expresa a las solemnidades que las normas pertinentes determinen, es plausible traer a colación lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual dispone que, para que una persona se pueda obligar por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz, 2. Que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, 3. Objeto lícito y 4. Causa lícita.

Sobre los presupuestos de existencia y validez de los contratos, en particular, respecto a la capacidad y voluntad, ha determinado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2017 que: "**capacidad y voluntad en los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionados porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisonomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de existencia de los actos o negocios jurídicos, sustancialidad que no ostenta la capacidad, porque ésta, apenas es un presupuesto de la validez negocia!**"²⁶. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, la capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, "(...) **como capacidad jurídica**, natural o de goce es **la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo.**"²⁷

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este escenario, se colige con los medios probatorios aportados en el escrito de demanda, que los mismos no dan cuenta de la existencia y validez de un contrato entre la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, puesto que se allega al plenario un documento denominado Carta No. 45, el cual corresponde a un documento de referencia para facilitar el inicio de un proceso de negociación, y no a un acuerdo de voluntades, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.5.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, por lo cual carece de presupuesto de existencia.

En ese orden de ideas, a continuación se demostrará que la Carta No. 45 no constituye un contrato que obligue a mi representada, por cuanto dicho documento carece de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.

4.6.4. La suscripción de la carta oferta número 45 no constituyó un contrato que obligara a mi representada a una contraprestación con la hoy demandante por carecer dicho documento de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.

De los soportes presentados con la demanda, se aprecia desde la denominación del documento "carta número 45", se puede colegir que se trata de una oferta para la prestación de un servicio, que se perfeccionaría con la suscripción de un contrato futuro.

En la referida carta número 45, que presenta la parte ejecutante como un anexo a la facturación objeto de cobro, y con el cual se pretende la conformación del título ejecutivo complejo, se observa que el mismo carece de los elementos mínimos para considerarse un acuerdo voluntades, en donde se identifique a la entidad responsable del pago, y en donde de manera inequívoca, la parte ejecutada se éste obligando a asumir una obligación clara, expresa y exigible.

Así pues, teniendo en cuenta que el documento carece de los elementos básicos y esenciales de un contrato, a manera de ejemplo, resaltamos: No se identifica el responsable del pago con su número de identificación tributaria, y adicionalmente ese documento tiene una seña que no permite identificar quién lo suscribió, ni en qué calidad, por no tener claridad en el nombre, documento de identificación y cargo que desempeñaba la persona que presuntamente estampó su firma en la prenombrada carta 45, por lo que en suma, no constituye un verdadero contrato.

Por lo tanto, no puede ser tomado como un anexo para conformar un título complejo, como pretende hacer ver la demandante, máxime si ni siquiera indicó la población que podría ser atendida con ocasión de la oferta (carta número 45), por lo que dicho documento carece de sus elementos esenciales y por ende no puede ser valorado, ni tenido en cuenta como un documento que obligue a mi prohilada.

En este punto, se insta que en contratación, la contraprestación debe estar claramente definida, al igual que el objeto y el valor del contrato, elementos que brillan por su ausencia en el documento que se allega, y que se pretende sea tenido en consideración para la conformación del título complejo, lo que en consecuencia acarrea la imposibilidad de hacer exigible la facturación presentada en la demanda por el demandante por la vía ejecutiva.

Al respecto, el artículo 1502 del Código Civil regula lo referente a los requisitos que deben cumplirse para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, en los siguientes términos:

"Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)"

En el presente asunto, el documento denominado carta número 45 carece de sus requisitos esenciales para que pueda obligar a la ejecutada conforme a lo dispuesto en este, entre otras, por las siguientes razones: i) Es un documento general donde se omitió identificar plenamente a la parte contra la cual se opone con su nombre o razón social, conforme lo indique su certificado de existencia y representación legal; ii) No se identifica la persona que representa a la supuesta parte contratante, porque no se tienen datos de nombres o identificación de la persona que lo suscribe, ni la calidad en que actúa; iii) En ningún aparte del documento se especifica cual va ser la población (cuantitativamente) que va a recibir la atención médica si se suscribía un contrato entre las partes.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, en proceso de radicación: 11001-31-03-006-2016-00089-01, en providencia del 29 de Junio de 2018, citó un aparte en el que se afirmó que, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales previstos por el ordenamiento jurídico para el contrato, impide que subsista o que haya contrato, cómo se observa en el aparte que se transcribe a continuación:

"Para lo que interesa en el presente asunto se hará referencia al inexistente, es decir al acuerdo que no puede catalogarse como tal por carecer del mínimo esencial. Se trata del acto que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, por ende, no produce efecto jurídico alguno.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en la providencia atrás citada, dijo: "Así, si el negocio jurídico por definición consiste en la expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole, conclusión que asimismo se impone no sólo cuando el pacto es solemne y se pretermite la forma ad substantiam actus prescrita por la ley, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, sino también en los casos en que se omiten los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento para la especie de la que se llegara a tratar, ya que de ellos depende su formación específica, y sin los cuales el acuerdo tampoco existe o degenera en otro distinto; es que, cual lo expresara POTHIER, en todo convenio se 'distinguen tres cosas diferentes...: las cosas que son de la esencia del contrato; las que son únicamente de la naturaleza del contrato y las que son puramente accidentales al contrato', siendo que las primeras '...son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir (existir substancialmente). En faltando (sic) una de ellas, ya no hay contrato, o bien es otra especie de contrato...La falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato impide el que exista clase alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato' (Tratado de las Obligaciones, Casa Editorial Araluce Cortés, 392, Barcelona, Tomo I, pgs. 8 y 9)."

Por su parte, en la parte considerativa de la providencia fechada el 04 de Junio de 2019, bajo la radicación 11001-31-03-041-2011-00271-01, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, se desarrolla lo referente a los elementos estructurales del negocio jurídico, afirmándose que los elementos esenciales o necesarios son los que deben integrar el negocio jurídico para que se considere válido y eficaz, y ante su ausencia se excluye la existencia del negocio, veamos:

"(...) 3.1.3. Ha sido motivo de constante controversia lo referido a los elementos estructurales del negocio jurídico. La teoría tradicional, refiere tres tipos: (i.) los esenciales o necesarios, porque deben

integrar dicho negocio que deben aparecer para que se considere válido y eficaz y su ausencia excluye la existencia del negocio, de suerte que operan como auténticos requisitos del acto; (ii.) naturales, que corresponden a condiciones, circunstancias, datos o características del negocio derivadas de las normas dispositivas que funcionan en defecto de pacto en contrario entre las partes, sin necesidad de cláusulas especiales, por lo que pueden constar o ser suprimidos por la voluntad de estos, sin que se afecte el acto; (iii.) incidentales, porque sin ser esenciales o naturales sólo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al convenio.

Dentro de los requisitos esenciales están los que se denominan esenciales comunes y esenciales especiales o específicos. Los comunes corresponden a exigencias que deben estar presente en todos los actos jurídicos, siendo ellos el consentimiento, objeto, causa y forma; los especiales son los propios y característicos del acto jurídico determinado que imperativamente deben concurrir para su eficacia y validez.

En lo que hace a los elementos naturales el propio legislador ratifica su incorporación, aun en ausencia de estipulación expresa, al señalar en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, que «[E]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración».

3.1.4. Como quiera que tanto la celebración de un negocio jurídico como su propio contenido son fruto de la voluntad del hombre, no es ajeno a ello que surjan controversias referidas al contenido y alcance de las distintas manifestaciones acordadas, por lo que en tales eventos deberá indagarse por la intención o querer real, a partir de su interpretación, con el propósito de desentrañar la voluntad común.

En dicha labor de interpretación de los acuerdos negociales el intérprete deberá acudir a las reglas hermenéuticas que para ese propósito ha fijado el legislador, partiendo del principio esencial de la primacía de la voluntad real sobre la declarada, siempre que aquella se hubiera dado a conocer, conforme se desprende del artículo 1618 del Código Civil, según el cual «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»; caso contrario, si el contenido de dichas manifestaciones resulta inequívoco se impondrá lo allí escrito, en aras de la seguridad jurídica, como bien lo ha indicado esta Sala de vieja data, al señalar que el intérprete «debe fijar el alcance y sentido de las cláusulas; ajustándose a las reglas de la hermenéutica dadas en el Título 13 del Libro' 49 del C. C., entre las cuales se hallan los antecedentes del contrato, teniendo como límite la declaración misma, y sin que o en algunos casos sea indispensable, para investigar la voluntad real de los pactantes, detenerse en el sentido literal de la expresión usada, sino que hay que ir más allá de ésta, en la averiguación del propósito realmente querido por ellos» (CSJ SC de 16 de oct. de 1952).

En tiempos más recientes ratificó dicha postura en relación con ese laborío interpretativo al señalar, que:

«cuando el querer de los extremos de la relación ligacional se ve concretado en un acuerdo jurídico, quedando escritos en cláusulas nítidas, concretas y sin asomo de vaguedad que den lugar a equívocos, tiene que presumirse que las condiciones así concebidas corresponden al genuino pensamiento de aquellos, y por lo mismo, se torna inútil e inoficioso un esfuerzo hermenéutico más allá del expresado fidedignamente en el texto del contrato» (CSJ SC de 10 de abril de 2013, exp. 2006-00782-01)."

En conclusión, la carta oferta que se adjuntó como soporte al traslado de la demanda, no cumple los requisitos esenciales para poder obligar a una persona frente a otra, toda vez que no se tiene ni siquiera certeza de que entidad es la que se está obligando con ese documento, pues no se identifica plenamente al cliente con su razón social e identificación y no se tiene certeza si la persona que obliga o suscribe esa carta de oferta, estaba plenamente facultado para su suscripción, habida cuenta que se conoce nombre, identificación o cargo de quien la suscribió.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos esenciales para ser un negocio jurídico, al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales respectivas, se configura la inexistencia del documento contractual que sirve como fundamento para el nacimiento de la obligación que se cobra a través de las facturas base de ejecución, lo que conlleva a que se incumpla

la conformación del título complejo, por lo que la exigibilidad de la obligación no es clara, no es expresa y no es exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4.6.5. El título presentado para el cobro no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser claro, expreso y exigible e incumplir con los requisitos para demandarse ejecutivamente la obligación.

El decreto 4747 de 2007 regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de estos servicios de la población a su cargo.

Por su parte, la resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), reglamenta lo referente a la definición de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En el presente caso, la Fundación Valle del Lili demanda por la vía ejecutiva el cobro de obligaciones presuntamente generados con ocasión de la prestación de los servicios de salud, pero de la revisión a los anexos de la demanda, no hay evidencias de que la parte ejecutante hubiese cumplido con los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución número 3047 de 2008.

El decreto 4747 de 07 de diciembre de 2007 "*por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Ministerio de la Protección Social, establece en el artículo 21 los soportes que deben contener este tipo de facturas:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Aunado a lo anterior, la citada resolución número 003047 de 2008 "*por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*" del Ministerio de la Protección Social, dispone en su artículo 12 los soportes que deben contener las facturas de prestación de servicios de salud:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

De la lectura de esta última disposición, nos remitimos a la información consignada en el anexo técnico número 5 de la prenombrada resolución, por lo que se procede a citar los literales a), b), c), d y e), como se observa en los apartes que se relacionan a continuación:

**"ANEXO TÉCNICO No. 5
SOPORTES DE LAS FACTURAS**

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. Hoja de traslado: Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la

subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

1. Consultas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

2. Servicios odontológicos ambulatorios:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Odontograma.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Fotocopia de la fórmula médica.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Autorización. Si aplica

Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

e. Comprobante de recibido del usuario.

Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

7. Lentes:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Autorización. Si aplica

d. Comprobante de recibido del usuario.

e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

8. Atención inicial de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle

c. Informe de atención inicial de urgencias.

d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.

e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.

f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.

g. Comprobante de recibido del usuario.

h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. Atención de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Autorización. Si aplica.

d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.

e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.

f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.

g. Comprobante de recibido del usuario.

h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.

i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.

k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle

c. Autorización. Si aplica.

d. Resumen de atención o epicrisis.

e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.

f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.

g. Descripción quirúrgica.

h. Registro de anestesia.

i. Comprobante de recibido del usuario.

Colombia

Carrera 38 # 5E-28, Of. 503, Cali
Cel.: +57 313 377 7028

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Of. 39B-108, CDMX
Cel.: +52 56 1320 4575

Perú

Jr. Los Herrerillos, Mz A, Lte 10, Of. 402, Lima
Cel.: +51 946 227 341

j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.

k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito

11. Ambulancia:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica

d. Autorización. Si aplica

e. Hoja de traslado.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

12. Honorarios profesionales:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Autorización. Si aplica

d. Comprobante de recibido del usuario.

e. Descripción quirúrgica. Si aplica.

f. Registro de anestesia. Si aplica.

g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.

a. Factura o documento equivalente.

b. Autorización. Si aplica.

c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

d. Resumen de atención o epicrisis.

e. Descripción quirúrgica. Si aplica.

f. Registro de anestesia. Si aplica.

g. Comprobante de recibido del usuario.

h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

D. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CAPITACION

a. Factura o documento equivalente.

b. Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades.

E. EN EL CASO DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRITUTIVO, LOS SOPORTES DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS SERÁN:

1. Medicamentos no POS autorizados por Comité técnico científico:

a. Factura o documento equivalente.

b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c. Comprobante de recibido del usuario, si se trata de medicamentos ambulatorios.

d. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, si se trata de medicamentos hospitalarios.

e. Original de la orden y/o fórmula médica.

f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

g. Autorización del Comité Técnico Científico.

h. En el caso de medicamentos para pacientes hospitalizados cuando el prestador no haya recibido respuesta de la solicitud antes del egreso del paciente, debe anexar la copia de la solicitud y la prueba de envío de la misma a la entidad responsable del pago. (...)"

En el asunto bajo examen, el apoderado de la demandante confiesa en el hecho sexto de la demanda, que su poderdante se encontraba en la obligación de elaborar y presentar ante la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente la respectiva factura de venta de servicios de salud generada por cada evento en salud, junto con los soportes de que trata el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución número 3047 de 2008. Trámite que conforme lo indicó en su escrito demandatorio, se llevó a cabo según la carta oferta número 45, y cómo lo ratifica en el hecho décimo y décimo primero de la demanda, se surtió a través de los documentos denominados relaciones de facturas.

En virtud de lo anterior, y en aras de constatar el cumplimiento de los anexos que debía contener cada una de las facturas presentadas para el cobro de la obligación que hoy se exige, a manera aclaratoria se presentan observaciones efectuadas de manera aleatoria sobre un número determinado de esas facturas, evidenciado estos hallazgos:

Número Factura	Valor de la factura	Anexos Contentivos de la factura aportados a la demanda por la parte ejecutante
108773062	\$140.292.000	No tiene soportes (solo factura)
108712089	\$76.800	Estado de cuenta del paciente -Historia Clínica General.
108702874	\$379.492	Estado de cuenta del paciente
108717161	\$542.649	Estado de cuenta del paciente – Historia Clínica General.
108713124	\$542.819	Estado de cuenta – Historia Clínica General.
108726835	\$14.800	Estado de cuenta paciente – Historia Clínica General.
108695866	\$46.640	Estado de cuenta paciente – Historia Clínica General.
108733324	\$56.300	Estado de cuenta paciente – Historia Clínica General.
108745591	\$61.900	Estado de cuenta paciente – resultado examen de laboratorio de un paciente.
108740832	\$66.500	Estado de cuenta paciente- Registro General Enfermería.

De esta muestra demostrativa se concluye que las facturas sólo están acompañadas de los anexos: estado de cuenta del paciente e historia clínica general, dejando de lado los demás documentos y exigencias previstas en la normativa en referencia. Es importante aclarar que estas mismas omisiones, se presentan en todas las 740 facturas base de recaudo.

De ahí que, al efectuar una validación frente a los requisitos que deben contener cada una de las facturas, previstos en los literales a), b), c), d) y e) del Anexo Técnico No. 5 de la Resolución número 3047 de 2008, se concluye que ninguna de las facturas arrimadas al proceso cumple con las exigencias allí dispuestas.

En consecuencia, al no reunir las facturas base de ejecución, los requisitos establecidos en el descrito anexo técnico se tornan inexigibles, por ausencia de las exigencias que deben acompañarse a estas.

Lo anterior deberá analizarse en concordancia con lo manifestado por la demandante, cuando indica que el título base de recaudo esta "constituido" como un título complejo, el cual no solo está integrado por la factura de venta, sino también debe reunir todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio para su emisión y aceptación, y además contar con los anexos y requisitos que establece el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, por ser la normativa especial aplicable a la prestación de servicios de salud.

En virtud de lo expuesto, se encuentra que no existe de los documentos que se pretenden integrar, por su objeto y contenido, por los sujetos de derecho intervinientes, por la ausencia de representación y facultad para celebrar contratos, por la inexistencia jurídica del negocio subyacente, e inclusive por los documentos indebidamente creados por el demandante, la mencionada unidad jurídica que conforme un título y tenga fuerza ejecutiva.

En resumen, no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi poderdante, por lo que se deprecia el rechazo de la acción ejecutiva en el presente caso.

V. SOLICITUD

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

Primero: REPONER el auto del 05 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.

Tercero: ORDENAS el archivo de la presente diligencia previa cancelación de su radicación.

VI. ANEXOS

Se allegan como anexos los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar dentro del presente asunto.
2. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, prueba que obra en el expediente.
3. Providencia del 21 de abril de 2021 emitida dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de radicado 2021-0007400 promovido por Medical Group Anma S.A.S contra la Sociedad Cardiovascular Corazón Joven S.A. y que emitió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.
4. Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Decisión Civil – Familia. Magistrada Sustanciadora: Sandra Jaidive Fajardo Romero. Radicado Tribunal No. 17-001-31-03-004-2020-00145-02. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2020.
5. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil de Decisión. Sentencia del 13 de julio de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty. Radicación No. 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503.
6. Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento de pago notificado el 15 de noviembre de 2019. Radicación No. 76001310300120190026800. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
7. Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto repone mandamiento de pago notificado el 22 de enero de 2020. Radicación No. 76001310301020190025200. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
8. Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento de pago notificado el 18 de noviembre de 2019. Radicación No. 76001310301120190027900. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
9. Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento ejecutivo notificado el 21 de septiembre de 2020. Radicación 76001310301420200009200. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
10. Juzgado 27 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. Auto niega mandamiento ejecutivo del 13 de noviembre de 2020. Radicación No. 11001310302720200031600.

VII. NOTIFICACIONES

- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 6-63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico abermudez@juridex.co

Cordialmente,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

HELVER BONILLA GARCIA

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760013103016-**2020-00055-00**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFENALCO VALLE DELAGENTE

PODER ESPECIAL

Respetado doctor Bonilla Garcia,

GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.622.672 de Cali, en mi condición de Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, entidad privada sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Cali, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 0419 de 13 de febrero de 1958, identificada con NIT. 890.303.093-5 por medio del presente confiero

PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario al doctor **ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las actuaciones judiciales requeridas para la defensa de la entidad que represento.

El apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de notificarse, contestar demanda, proponer excepciones, presentar memoriales, interponer recursos, formular incidentes, actuar en diligencias, pedir o aportar pruebas, sustituir o reasumir este poder, conciliar, recibir, renunciar, transigir, presentar acciones constitucionales que tengan origen en las actuaciones que se surtan en este proceso y, en general, todas aquellas tareas que en derecho fueren necesarias para el cabal cumplimiento de la gestión. El mandatario firma conmigo en señal de aceptación del encargo conferido, ruego reconocerle personería en los términos y condiciones de este escrito.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el correo electrónico para recepción de notificaciones es abermudez@juridex.co

Con un respetuoso saludo,

Acepto poder,



GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO

C.C. No. 16.622.672 de Cali

Representante Legal

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFENALCO VALLE DELAGENTE**



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 08/11/2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE
NIT. 890.303.093-5

DIRECCIÓN: CALLE 5 NO. 6 - 63, EDIFICIO COMFENALCO
DOMICILIO: SANTIAGO DE CALI
TELÉFONO: 8862727, 8833451, 8854538
EMAIL: ccfcomfevalle@ssf.gov.co

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 419 DEL 13 DE FEBRERO DE 1958, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LOS ESTATUTOS, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN Y A SU CARGO ESTARÁ LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA.

DIRECTORES ADMINISTRATIVOS	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION
PRINCIPAL	FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO	16.616.030	1004 23/10/1987
SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO SILVA QUINTERO	16.622.672	0028 17/01/1991
SEGUNDO SUPLENTE	JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLÍN	16.704.515	0131 05/03/2010

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 28 DE LOS ESTATUTOS, SON FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO A. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN, LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORDENAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. B. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CORPORACIÓN. C. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CAJA Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ASAMBLEA GENERAL. D. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PLANES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS. E. COBRAR Y RECIBIR A NOMBRE DE LA CORPORACIÓN LOS BIENES EN ESPECIE O EN DINERO QUE, EN FORMA DE APORTES, CONTRIBUCIONES O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN INGRESEN A LA MISMA Y DISPONER SU INVERSIÓN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. F. PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR LOS INFORMES GENERALES O PERIÓDICOS QUE SE LE SOLICITEN SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, EL ESTADO DE EJECUCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES ACOMPAÑADO DE LAS CUENTAS, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO. H. SUGERIR A LA ASAMBLEA GENERAL, DE COMÚN ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO, LAS INNOVACIONES QUE A SU JUICIO SEAN CONVENIENTES LLEVAR A CABO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. I. LLEVAR A EFECTO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS APORTES PATRONALES, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN. J. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS PROYECTOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, PLANTA DE PERSONAL, MANUAL DE FUNCIONES, REGLAMENTO DE TRABAJO Y ASIGNACIÓN DE SALARIOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO INICIATIVAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACIÓN. L. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA

CORPORACIÓN, CON SUJECIÓN A LA PLANTA DE PERSONAL Y ASIGNACIÓN DE LOS SALARIOS APROBADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. M. PRESENTAR ANUALMENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO UN PROGRAMA DE TRABAJO A DESARROLLAR EN LA VIGENCIA RESPECTIVA. N. RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO INFORMES TRIMESTRALES DE GESTIÓN Y RESULTADOS. Ñ. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y ORDENAR LOS GASTOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA, CON SUJECIÓN A LO PRECEPTUADO EN ESTOS ESTATUTOS. O. VELAR PORQUE SE CUMPLAN EN LA CORPORACIÓN LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO LAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO.

LIMITACIONES PARA CONTRATAR:

DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° DEL ACTA No. 63 CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE AFILIADOS REALIZADA EL 21 DE JULIO DE 2020, SE APROBÓ POR MAYORÍA SIMPLE MANTENER LA CUANTÍA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, EN LA SUMA EQUIVALENTE A 2500 SMLMV SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 040 DEL 27 DE ENERO DE 2021 (EJECUTORIA 12/02/2021).

C E R T I F I C A

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES:

NOMBRE

IGNACIO PLAZAS JIMÉNEZ

C.C. No. 16.682.448

T.P. No. 41.339 del C.S. de la J.

DESIGNACIÓN APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0577 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA

CONSEJO DIRECTIVO
PERIODO 2020-2026

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0040 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 12 DE FEBRERO DE 2021:

EMPLEADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	GRANISAL LTDA. NIT. 805.018.747-2	OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ C.C. No. 16.623.523
SEGUNDO RENGLÓN	SURTILLANTAS MÁRQUEZ & MESA LTDA NIT. 890.304.536-0	MARIO MÁRQUEZ MESA C.C. No. 16.585.910
TERCER RENGLÓN	VACANTE	N/A
CUARTO RENGLÓN	VACANTE	N/A
QUINTO RENGLÓN	ORTÍZ DELGADO ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.165.876-1	ESPERANZA DELGADO MOTOA C.C. No. 31.185.210
SUPLENTE		
REGLON	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENGLÓN	OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. 900.401.714-6	HUGO OCAMPO MARTÍNEZ C.C. No. 7.540.934
SEGUNDO RENGLÓN	FIANZACREDITO S.A. NIT 805.023.677-5	LUIS ENRIQUE AYALA VINCENZINI C.C. No. 16.820.836
TERCER RENGLÓN	J.V. HOLGUÍN RAMOS S.C.A. NIT. 805.015.717-8	JULIAN VICENTE HOLGUÍN RAMOS C.C. No. 16.627.451
CUARTO RENGLÓN	VACANTE	N/A
QUINTO RENGLÓN	INTER GROUP 360 S.A.S. NIT. 900.550.856-1	JOSÉ NELSON AMAYA VILLEGAS C.C. NO. 6.065.014

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2453 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR 15 DE OCTUBRE DE 2021:

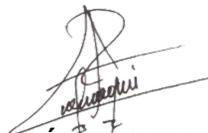
TRABAJADORES

PRINCIPAL		
REGLON	AFILIADO	TRabajADOR
PRIMER RENGLÓN	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE NIT. 89030346	ALBA LUCÍA CAMPAZ CUERO C.C. No.31.905.497
SEGUNDO RENGLÓN	INGENIO MAYAGÜEZ S.A. NIT. 6.301.569	ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ C.C. No. 6.301.569
TERCER RENGLÓN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SINDICATO DE EMPLEADOS NIT. 860502158	JAVIER ELIECER SILVA DEVIA C.C. No. 14.990.434
CUARTO RENGLÓN	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. NIT. 8903990034	JOHN JAIRO NARVÁEZ LÓPEZ C.C. No. 16.769.056
QUINTO RENGLÓN	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI NIT. 890399011	OSCAR ALONSO MEDINA CALDAS C.C. No. 14.229.095
SUPLENTE		
REGLON	AFILIADO	TRabajADOR
PRIMER RENGLÓN	REPRESENTACIONES G.M. LTDA. NIT. 800201038-4	RAMÓN GRANJA SALAZAR C.C. No. 16.468.010
SEGUNDO RENGLÓN	ALMACENES ÉXITO S. A. NIT. 890900608	GUILLERMO PALMA PAREDES C.C. No. 16.629.254
TERCER RENGLÓN	BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO NIT. 890399039	LUCEDI PABÓN LUNA C.C. No. 66.835.213
CUARTO RENGLÓN	INGENIO PICHICHI S.A. NIT. 891300513	FELIPE ARCE USMAN C.C. No. 16.857.572
QUINTO RENGLÓN	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890399029-5	JULIÁN MAURICIO LOZANO AGUDELO C.C. No. 16.549.982

CERTIFICA

REVISOR FISCAL
PERIODO 2015 - 2019

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE APROBO SU DESIGNACION
PRINCIPAL	ESCOBAR AUDITORES & ASOCIADOS S.A. NIT. 890308462 - 2	LILIANA TAMAYO VERNAZA	31.883.383	23186 - T	829 14/12/2015
SUPLENTE	N/A	JOSE ELMER CUARTAS ESQUIVEL	14.955.885	2881 - T	0829 14/12/2015



CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

Aprobado: William Enrique Santana.
Reviso: Andres Mauricio Neira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0007400

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.»

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada actora reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas y aporta como sustento los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, al examinar los documentos aportados, se evidencia que las facturas electrónicas aportadas **no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago** regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Además, encuentra el despacho que, **las facturas aportadas no se**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

encuentran aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto ibídem por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues **no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía** por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por *«la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor»*, señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señaló:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Luego conforme a lo dispuesto por la Resolución emitida por la DIAN, se tiene que la factura electrónica de venta así no se encuentre registrada en el RADIAN se entiende constituida como título valor, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, bajo el entendido que las facturas de venta electrónicas se generan a través de mensaje de datos.

En primer lugar, observa el despacho que la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria **carecen de la**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

firma del creador del título (numeral 2 del artículo 621 de Cco), **así como de la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2 del artículo 774 de Cco), pues atendiendo la naturaleza del título valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título valor electrónico.

Asimismo, se observa que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo **adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio** con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, el que dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*
Negrita fuera del texto original.

Es de anotar que, en concepto de este Despacho Judicial, la fecha de recibo de la mercancía por parte del comprador del bien, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor, sin embargo atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

Acerca de este presupuesto legal esencial para la existencia del título valor, el tratadista GUIO FONSECA concluye lo siguiente: *“...si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento...”* (pág. 697).

De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago**, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.” **negrita fuera del texto original.***

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

*«5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). **No es título valor la factura que omite el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).»***

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

«Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo... toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.» (pág. 516).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para darse seguridad al título valor frente a terceros.”

Y más adelante: “En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado.” (pág. 696).

De esa manera, es posible colegir que la totalidad de los documentos báculo de la ejecución no reúnen el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, este es la constancia del estado del pago por parte del acreedor.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que los documentos aportados con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. por medio de apoderada judicial en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIANA HOYOS DUGARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 36.312.844 expedida en Neiva y tarjeta profesional No. 203.616 del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas en contra de La Equidad Seguros de Vida.

2. ANTECEDENTES

2.1. La ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de La Equidad Seguros A.R.L. con base en 35 facturas creadas en razón a la prestación de servicios de salud a distintas personas afiliadas a la aseguradora demandada; instrumentos cambiarios que, según lo expuso la parte acreedora, no han sido pagados, pese a que fueron remitidos a la deudora, quien los recibió sin objetar su contenido, razón por la que prestan pleno merito ejecutivo al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

2.2. Mediante auto del 29 de septiembre hogaño, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de librar la orden de pago deprecada, decisión cimentada, esencialmente, en que las facturas presentadas al recaudo judicial no cumplen con los requisitos formales contemplados en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en tanto no contienen la fecha de recepción ni la firma de quien la recibió en el cuerpo del título, precisando que, “[s]i bien se aportaron como anexos unos documentos denominados “Consolidados de facturas” donde se pueden apreciar unos sellos con fecha de recibido, ello no se puede tener como suficiente para satisfacer el requisito de que habla el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co., toda vez que en atención a las características de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, todos sus requisitos deben obrar en el cuerpo de la factura”.

Adicionó su negativa, indicando, con respecto a las facturas No. 1148435, 1208355, 1210393, 1210840, 1225101, 1227158 y 1228791, que estas carecen de firma del

creador del título valor, como lo exige el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio. Por último, frente a la factura No. 1189607 relacionada en las pretensiones, resaltó que ésta no se aportó junto con los anexos de la demanda.

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que las facturas presentadas cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 772 y 774 del estatuto mercantil, enfatizando en que la información contenida en cada instrumento fue radicada en la entidad deudora mediante el documento denominado “remisión”, el cual fue “aceptado y recibido como se puede observar en los sellos de recibido de la entidad estampados en el documento remisión cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos del #2 del artículo 774 de Co. Co y el art 617 del Estatuto Tributario, la factura y su remisión forman un título valor complejo y gozan de plena validez jurídica”. De otro lado, frente a los documentos que según el juzgado carecen de firma, refirió que estas cuentan con la rúbrica del emisor, precisando que dicha suscripción no obra en el documento de remisión por tratarse de una copia.

2.4. El despacho cognoscente desestimó la impugnación horizontal. Para llegar a esta conclusión, primeramente, refirió que el documento de “remisión” no integra el de la factura, en cuyo “cuerpo” debe ir expreso la fecha del recibo y el nombre, identificación o firma de quien la recibe y la fecha, de modo que, a su juicio, no se puede aceptar “[e]l argumento del recurrente según el cual el consolidado de facturas aportadas hacen parte de la unidad jurídica de cada una de dichas facturas”, pues tales documentos “[son] diferentes a los títulos valores que se pretenden hacer valer, los cuales si bien acreditan la recepción de una serie de facturas, no suplen el recibido que debe quedar consignado en el cuerpo de cada factura”. Seguidamente, con relación a los títulos carentes de la firma del creador, reiteró, en las facturas señaladas en la providencia atacada, dicho requisito no se cumplió.

2.5. Negada la reposición, la *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer, de un lado, si el recibido de las facturas, como lo sostiene la *a quo*, indefectiblemente debe constar en el cuerpo del documento o si, por el contrario, puede estar plasmado en otro. De igual forma, deberá determinarse si la firma del creador le resta mérito ejecutivo a los títulos que carecen de la misma.

3.2. El acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada; de ahí que su ejercicio reclame el pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa

misma dirección, su interpretación tampoco puede desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca.

Entonces, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”¹.

No obstante, para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio, no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se coacciona.

3.3. Según el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

Seguido, y para la aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 *ibídem*² y 617 del Estatuto Tributario³, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “no cumpla con la totalidad” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos.

3.4. Con el anterior contexto normativo, pasa la Sala a desatar la alzada formulada, la cual, como se anticipó, se centra en establecer si, para la validez de los títulos presentados al cobro judicial, el recibo de las facturas debe constar en mismo documento o en otro anexo; igualmente, se deberá determinar si la ausencia de la firma del creador le resta mérito ejecutivo a los instrumentos que carecen de dicha rúbrica.

3.4.1. En cuanto al primer objeto de debate, recuérdese, la *a quo* sostuvo la negativa de librar la orden de pago, debido a que los sellos de recibido no estaban impuestos en el “cuerpo” de cada una de las facturas sino en el anexo denominado “consolidados de facturas”; documento que no conforma una unidad jurídica con el título y, por tanto, no es apto para acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

En el punto, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009⁴, el librador

² La norma en cita, en lo pertinente, refiere que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)”

³ Señala el referido artículo que: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)”

⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.

deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.

Ahora bien, **sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado**, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el creador le entregará una copia del título para que dentro del término de 3 días calendario siguientes a su recepción⁵, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario.

De lo anterior, conclúyase, solo en el evento que el comprador del bien o beneficiario del servicio quiera hacer el uso del término para manifestar su aceptación, **el emisor le entregará una copia y conservará para sí el original**, por su puesto, **con la indicación del recibido del documento**, pues, como se advirtió, la radicación no solo es el aviso de la emisión de la factura, sino también, representa el momento a partir del cual se computa el plazo para la aceptación, cuya ocurrencia obliga cambiariamente al receptor. Luego, si tal aquiescencia sucede de forma tácita, al vendedor o proveedor le bastará el documento original que conservó con la respectiva constancia de recibido para consolidar el mérito ejecutivo del título; de ahí que, incluso, el numeral 2° del artículo 5° del mentado Decreto 3327, imponga al encargado de recibir la copia de la factura, el deber de incluir en el original que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla⁶.

3.4.2. Con lo dicho, el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente. Sin embargo, de manera excepcional, existen eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento:

- *Por virtud del negocio causal*: en este evento, las partes en el contrato de prestación o suministro de bienes o servicios estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, siendo oponible entre ellas, hará viable el recibo en documento separado, por la comunidad jurídica que para el efecto conforman el contrato y las facturas se originen.

Esta hipótesis también se extiende a los casos donde la relación originaria proviene de un mandato legal, como ocurre en el presente caso, donde, según lo expresado en el hecho primero de la demanda, la relación entre la demandante y la demandada deriva de la prestación de servicios de salud en el marco de la Resolución 3047 de 2008⁷ cuyo

⁵ Inicialmente, este término era de 10 días, pero con la modificación introducida al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, dicho lapso se redujo a 3 días.

⁶ Aclárese, sobre esto último, que el recibido debe indicar la fecha y la “indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla”, pues esta es la redacción original del numeral segundo del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, frente al cual, el Decreto, al ser reglamentario, no puede variar el alcance de la prerrogativa legal. Así, tales variables, al estar unidas por la conjunción disyuntiva “o”, permiten concluir que la ocurrencia de cualquiera de ellas, de suyo, representa el cumplimiento de la mentada formalidad.

⁷ Expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y

artículo 13 prevé que, “[e]ntre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas”.

Empero, en el *sub examine*, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

- *La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico.* En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasmada en la guía de transporte de la empresa de correo certificado⁸ y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos⁹. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución.

- *En la facturación electrónica.* El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016¹⁰. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019¹¹, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020¹² derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”

⁸ Al respecto, el inciso 2° del artículo 373 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 prevé: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

⁹ En el punto, considera esta Magistratura que en estos casos debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 sobre el acuse de recibido de un mensaje de datos, donde expresa: “Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

¹⁰ “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

¹² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

Si bien, por la fecha de expedición de las facturas objeto de este proceso, la preceptiva en comento no le es aplicable, para efectos meramente ilustrativos, conviene destacar que el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título.

3.4.3. De todo cuanto se ha expuesto puede concluirse que, cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento debe constar su recibido, salvo que, por virtud del negocio causal o su remisión por correo físico o electrónico, sea viable su recepción en documento separado.

En ese orden, comoquiera que en el presente caso, la radicación se hizo por el primer medio, esto es, de forma directa, la circunstancia de no expresarse su recepción en cada una de las facturas impide atribuirles la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable, tal y como lo acertó la *a quo*, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma preceptiva en comento, “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Y es que, recuérdese, si la finalidad principal de Ley 1231 consistió en “[a]signarle a todas las facturas comerciales de venta de bienes y de servicios la naturaleza de título valor, y adicionalmente garantizar la negociabilidad de las mismas de manera segura y eficaz (...)”¹³ y en tal sentido quedó regulada la factura, a no dudar, la ejecución que se intente promover con base en este tipo de documentos, debe partir de la base de que los mismos cumplan con los atributos inherentes a su naturaleza de título valor, amen a legitimar a su tenedor, sin más requisitos, el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, pues el título debe bastarse por sí solo¹⁴.

Ahora, excepcionalmente es admisible la remisión del título valor a otro(s) documento(s) por conformar con estos un “título complejo”; sin embargo, la relación necesaria e inescindible propia de este tipo de negocios, que normalmente deriva del vínculo contractual subyacente, en el presente caso, como se dijo, no se acreditó. Aunado, recuérdese, a juicio del demandante, la naturaleza de “título complejo” devenía de la conjunción de las remisiones con las facturas, postura que es inadmisibles, en la medida que no había razón para desprender el “recibido” de la “factura”, dado que su radicación se hizo de forma directa por el Hospital ante la aseguradora, no configurándose, por tanto, alguna de las excepciones referidas para la viabilidad del recibo en documento separado.

¹³ Gaceta del Congreso número 631 de 5 de diciembre de 2007, ponencia para segundo debate ante el Senado del proyecto de Ley, citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de julio de 2019, exp. 11001 0324 000 2009 00511 00

¹⁴ Al respecto, señala el artículo 624 del Código de Comercio que la eficacia de la acción cambiaria “de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; por su parte, el canon 794 del mismo estatuto prevé: “[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Entonces, salvo puntuales y específicas excepciones, la naturaleza jurídica de los títulos valores no permite su integración con otros documentos para derivar su eficacia jurídica; esto, en virtud de los principios de literalidad e incorporación, de donde se sigue que cada instrumento debe contener las menciones necesarias que la ley prevé, so pena de no producir efectos, al menos, como título valor¹⁵. Es por lo anterior que, por ejemplo, la aceptación de la factura, al no ser un requisito constitutivo del título, esta puede ir en un documento separado (aspecto que no se discute y tampoco fue objeto de estudio en esta alzada); por el contrario, el recibido, al representar una mención indispensable del instrumento, esta sí debe constar en el mismo.

3.4.4. Consideración adicional merece la forma en que se radicaron los documentos, pues, a no dudar, ello representa un error del emisor, quien extrañamente, al dedicarse profesionalmente a la prestación de servicios de salud con una amplia trayectoria y reconocimiento en la región¹⁶, omitió los más básicos y elementales deberes de diligencia y cuidado en su proceso de facturación y entrega al beneficiario de los servicios; yerros de los cuales no puede excusarse y mucho menos procurarse beneficio alguno.

3.5. Corolario, los cartularios adosados no cumplieron la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, por faltar la fecha de recibo de la factura, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no pueden ser reconocidos como títulos valores, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada. En ese orden, la alzada no está llamada a prosperar y, por tanto, la providencia atacada será confirmada.

Con lo anterior, y por sustracción de materia, resulta inane pronunciarse en lo relativo al segundo objeto de debate, esto es, la ausencia de firma del creador en las facturas No. 1148435, 1208355, 1210393, 1210840, 1225101, 1227158 y 1228791; sin embargo, no está por demás señalar que, con la simple revisión de los mentados instrumentos, fácil se advierte que en efecto están huérfanos de tal rúbrica, la cual no puede ser reemplazada con la incorporación del nombre o razón social del hospital o del nombre de la persona encargada de la facturación en su correspondiente antefirma, puesto que ninguno de esos símbolos “corresponde a un *“acto personal”* al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹⁷

3.6. No habrá condena en costas, por no haberse causado.

4. DECISIÓN

¹⁵ Código de Comercio, artículo 620: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. En concordancia, el artículo 774 ibídem modificado por la Ley 1231 de 2008 prevé “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”.

¹⁶ De acuerdo con la historia referida en su portal web, el Hospital fue inaugurado en 1952.

¹⁷ CSJ, STC del 19 de diciembre de 2012, exp. 11001-02-03-000-2012-02833-00, reiterada en STC 4571 de 201 y STC 20214 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas en contra de La Equidad Seguros A.R.L.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cf17966bd7646358469330a8fe68947b9856b46194b2639b4cef09b176fac3

Documento generado en 26/10/2020 12:19:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PTE. DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clínica Versalles S.A.
Demandado: Coomeva EPS S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503
Asunto: Apelación Sentencia

I. ASUNTO A DECIDIR

Descorridos los traslados de rigor¹, decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el juzgado Noveno Civil de este circuito, que ordenó proseguir la ejecución.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Clínica Versalles S.A., demanda ejecutivamente a Coomeva EPS S.A., en orden al pago del importe de múltiples facturas de venta más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, emitidas en ejecución del contrato *“para la Prestación de Servicios de Salud por Evento Persona Jurídica – Régimen Contributivo número 76-001-35-2007 con modificaciones”*, títulos valores aceptados por el extremo ejecutado, sin que a pesar de los reiterados requerimientos hayan sido pagados, por consiguiente, los cartulares contienen una obligación clara, expresa y exigible.

LAS EXCEPCIONES:

La persona jurídica demandada, propuso los medios defensivos que calificó *“pago parcial”, “cobro de lo no debido”, “indebida integración del título ejecutivo complejo”, “ausencia de firma por parte del representante legal de Coomeva EPS S.A”, “inexistencia de título ejecutivo”, “ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados al carecer del requisito de exigibilidad, tratándose de facturación en estado `glosa”*, *“carencia de un título claro, expreso y exigible (...) por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud”*, y la de *“no cumplimiento de los requisitos mínimos*

¹ Modificación introducida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 14.

de la factura”, cuya fundamentación corre a folios 6532 a 6543 y 6564 a 6580 del cuaderno principal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente el fallador constató el cumplimiento de los presupuestos procesales, así como el atinente al material de la legitimación en la causa activa y pasiva, aristas que encontró satisfechas, posteriormente incursionó en el estudio de los requisitos generales y especiales que deben concurrir para el cobro ejecutivo de facturas de venta, concluyendo que con base en ellas proseguía la ejecución.

Lo precedente, en conformidad con la sentencia SC15032 del 22 de septiembre de 2017, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde aborda la prohibición de exigir la firma del tercero beneficiario de la atención médica para estructurar la factura cambiaria de compraventa, dado que no corresponde a la esencia de los requisitos exigidos por la Ley, de lo contrario se desconocería el postulado contenido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, norma que establece que cualquier requisito adicional a los establecidos en el ordenamiento que se haya omitido incorporar en la factura cambiaria de compraventa, no afectará la calidad como título valor. Trajo a colación el concepto No. 9462 del 2009 emitido por el entonces Ministerio de Protección Social, afirma que la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar, entregar o remitir el cartular al paciente, sino únicamente a la entidad obligada al pago, para que esta decida sobre su admisión de conformidad a la normatividad jurídica y a la literalidad de sus acuerdos, máxime cuando la finalidad de los documentos diligenciados están encaminados al cobro compulsivo de la prestación por las vías judiciales, lo que difiere al cobro interadministrativo de entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en la Ley 1122 del 2007, concluyendo que, además de contener los requisitos procesales, los títulos también reúnen los requisitos sustanciales para otorgarles mérito ejecutivo, especialmente los que rigen la actividad del sector salud.

Además, referente a la excepción que aboga sobre la no complejidad de los documentos de recaudo, predicó que sí se deben armonizar las condiciones del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre ambos bandos de la contienda con las facturas cambiarias anejadas, resultando así verdaderos títulos con condiciones de ejecutabilidad; en seguida, siendo igualmente materia de opugnación, afirmó que no hubo pago parcial de la obligación como resultado de los abonos al crédito que se aquilató en el plenario, debido a que estas entregas de dinero se produjeron después de presentada la demanda, y en ese escenario, se tendrán en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito; también asentó que se estaba cobrando lo debido y que los demás medios exceptivos propuestos se inmiscuyen con los ya deliberados, dando clausura al pleito.

Disquisiciones previas que sirvieron al fallo para despachar adversamente los medios defensivos blandidos y en consecuencia continuar con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA

En desacuerdo con la anterior decisión, la procuradora judicial de la parte ejecutada fustiga el fallo, precisa los reparos concretos y cumple con su carga de sustentación, los cuales gravitan basilarmente en que el juez aplicó indebidamente la jurisprudencia en la que fincó la decisión judicial², por cuanto ella resuelve un asunto de naturaleza declarativa y no ejecutiva, por lo que la valoración probatoria no se acompasa, destacando especialmente que *“en un proceso declarativo no se debe exigir la firma del usuario en las facturas, porque precisamente lo que no se tiene en estos procesos es un título ejecutivo donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles”*, por consiguiente, recalca que el aludido fallo está por fuera del contexto de la *Litis*; asimismo, afirma que el *a quo* incurrió en una inadecuada valoración probatoria pasando por alto las reglas de apreciación conjunta de los elementos de juicio abonados a la foliatura, de modo que, si en gracia de discusión insistiere en la complejidad de los títulos, soslayó el contenido íntegro del contrato subyacente que dio origen a las facturas cambiarias de compraventa, teniendo en cuenta que en su clausulado impera la debida conformación de estas con *“unos soportes adicionales los cuales no están en el expediente”*; además; obvió la cláusula trigésima cuarta que exigía la liquidación del valor adeudado, pues el libelo carece de dicho acto que proporciona claridad a las obligaciones, y también marginó del cuerpo de la convención la inaplicabilidad de la Ley 1231 de 2008, estipulación que debía respetarse en virtud de la autonomía privada que rige los actos jurídicos bilaterales; finalmente, alega omisión en el análisis de los requisitos formales de los títulos valores adosados a la demanda, refiriendo que ellas adolecen de *“la firma de quién lo crea, signo o contraseña”*, siendo insuficiente la sola impresión del facturador, lo que traduce que no hubo prestación del servicio facturado.

Por lo anterior, considera que los títulos ejecutivos no son complejos y, además, las facturas cambiarias de compraventa no consignan todos los requisitos formales para su existencia y validez, por lo que así habrá de declararlas el superior.

Por su parte, la entidad ejecutante, solicita se desestimen los asertos de inconformidad planteados por la parte recurrente y se continúe con la ejecución, pues de la revisión de los documentos adosados al coactivo, pronto se advierte que aquellos satisfacen tanto los requisitos generales como especiales del Sistema General de Seguridad Social para su cobro ejecutivo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15032-2017 del 22 de septiembre de 2017, Mag. Pte. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 08001-31-03-002-2011-00049-01.

Las facturas fueron expedidas cumpliendo con la regulación del sistema de salud, agotando las formalidades dispuestas en los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS- además de observarse la auditoría de cuentas médicas a cargo de COOMEVA EPS S.A, proceso obligatorio y previo en el que se generaron los trámites de devoluciones, objeciones y glosas, todos los cuales se cumplieron a cabalidad y constando en actas de conciliación de cuentas médicas que fueron suscritas por las partes, quedando pendientes solamente el pago efectivo de los valores señalados en las facturas que se relacionan en las pretensiones, cartulares que fueron recibidos, sellados y aceptados por la entidad deudora, y por consiguiente, prestan mérito ejecutivo, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles, al punto que frente a las mismas la parte ejecutada ha planteado como muestra inequívoca de su aquiescencia propuestas de pago y en el curso del proceso ha ejecutado abonos parciales a los créditos aquí ejecutados.

V. CONSIDERACIONES

1.- Ratifícase ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir el fondo de la contención, sin que se advierta irregularidad que pudiese enervar la actuación cumplida.

2.- Igual predicamento debe hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación perseguida coactivamente, esto es, acreedor y deudor

3.- No está demás memorar que el apelante marca el derrotero y los límites de competencia al juzgador de segunda instancia, cuando con su escrito de sustentación señala su disconformidad con el fallo fustigado y solicita entonces su enmienda, por tanto no puede atraer una competencia de la que carece o desdeñar una que nítidamente le ha sido atribuida, no solo por la ley, sino por el acto procesal de parte que le transmite la desazón del litigante frente al fallo. Tal es el genuino sentido del principio *tantum devolutum quantum apelatum*³.

Esta realidad ha sido refrendada ahora con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que perentoriamente ordena que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

4.- En este escenario comporta subrayar que la parte ejecutada insiste en que: *i)* las facturas adosadas al compulsivo carecen de los requisitos recabados tanto por la ley mercantil como por el Estatuto Tributario, y por tanto están despojadas de mérito ejecutivo, *ii)* aduce que no estamos en presencia de

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

títulos ejecutivos complejos toda vez que la factura cambiaria de compraventa es autónoma y, por lo tanto, no debe hacer amalgama con el contrato suscrito entre las partes.

5.- Importa resaltar que desde los albores de la ejecución se ha articulado la controversia en torno de si las facturas base del compulsivo están dotadas de mérito ejecutivo, arista que fue abordada cuando se resolvió el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago.

Ciertamente, por vía de reposición se planteó a la judicatura el dilema de si los documentos presentados como base de la ejecución conllevan mérito ejecutivo, toda vez que se señaló que adolecían de los requisitos sustanciales reclamados tanto por la ley comercial como por disposiciones tributarias (fs. 6.488 a 6.490). Al mismo tiempo y como excepción de mérito también se elevaron estos precisos reparos para enervar la ejecución (fs. 6532 a 6543).

5.1.- El señor juez mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2018 decide no revocar el mandamiento ejecutivo, bajo la estimación cardinal de que las facturas no pueden ni deben ser analizadas bajo el prisma de las normas mercantiles o tributarias, las cuales son totalmente impertinentes y ajenas, sino bajo el alero de la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 y otros, reglamentarios de esta temática.

6.- El primer interrogante que surge es si la judicatura puede volver sobre lo decidido por el señor juez de instancia, o su conclusión se torna intangible y debemos estar a lo allí resuelto.

6.1.- Impera clarificar que pese a la desafortunada construcción gramatical empleada en el artículo 430 del CGP, concernida a que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia relativa a dichos requisitos que no se haya planteado por esta vía, es lo cierto que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia toda se han encargado de esclarecer esta temática, para concluir rotundamente que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título compulsivo sino que está erigido en un deber ineludible, para lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y hacer una realidad la tutela judicial efectiva.

Sobre el punto consideramos suficiente transliterar los pasajes de un fallo reciente proferido por la Corte Suprema, que a su vez reeditan otros del mismo tenor, que sostiene:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo

Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*⁴

⁴H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona.

Además, siempre se sostuvo, con toda razón, que el mencionado inciso 2° del artículo 430 del CGP, no podía entenderse en el sentido que haya derogado tácitamente el artículo 784 del C. de Co. como se pretende. En efecto, este artículo consagra las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria y en al menos dos numerales remite a la falta de requisitos o defectos formales (nrales. 4° y 10°), esta aparente contradicción o antinomia se salva acudiendo a las reglas actuantes sobre la materia, esto es, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, bajo el entendido que el artículo mercantil es especial y debe prevalecer sobre la norma general aun cuando esta sea posterior.

En este orden, bien puede suceder que la parte ejecutada cuestione el título valor por defectos formales a través del recurso de reposición, y también por el sendero de las excepciones cambiarias, o que simplemente se limite a formular las defensas de mérito, en todos los casos el juzgador estará compelido a pronunciarse de fondo en la respectiva sentencia, como sin ambages lo ordena el Código Adjetivo, como acontece en este asunto.

7.- Como se ha articulado una interesante controversia sobre la naturaleza jurídica de las facturas arrimadas al compulsivo y el ámbito jurídico que las disciplina, debate que no ha sido zanjado aún, y que el *a quo* determinó que a ellas les era ajeno e inaplicable el estatuto comercial y tributario, por cuanto debían regirse por la normativa actuante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se torna imperioso evocar lo que esta Sala ha concluido sobre disensiones de este temperamento, así:

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud...” (...)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”⁵, estableció que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”⁶; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el

⁵ Artículo 1°.

⁶ Artículo 21.

que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”⁷, cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”⁸. (...)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo –como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁹, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)¹⁰; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (...)

*5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas – a riesgo de fatigar, se itera- **están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*

⁷ Artículo 22.

⁸ Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

⁹ Definición de *glosa*, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009.

¹⁰ Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues - conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

*7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”. (Resalta la Sala).*

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”.¹¹

Sobre este tópico acude también la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de

¹¹ Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan.* Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que *«las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...].*

En efecto, concluyó que *«Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”»¹²*

En consecuencia, a despecho de la conclusión del fallador de primer grado, es irrecusable que si persigue el cobro judicial de facturas como las traídas a ésta ejecución, donde además se afirma y reitera hasta el cansancio que se está ejercitando la acción cambiaria, es inexcusable que dicho documento colme los requisitos de todo título valor, sin necesidad de otros adicionales, como se ha pretendido con vehemencia en esta Litis.

8.- Así las cosas, y consecuente con lo expuesto, debe la Sala proceder al examen de los documentos arrimados a la ejecución en orden a verificar si

¹² H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez.

cumplen o no tanto las normas comerciales como las tributarias, cual lo recaba nuestro ordenamiento jurídico, para predicar su validez y eficacia como título valor.

8.1. Liminarmente, se descarta que los carturales se hayan creado bajo la égida electrónica que admite la Ley 1231 del 2008, por la razón que se enarbola a continuación.

La citada Ley ordenó al gobierno reglamentar la instrumentalización de la factura electrónica como título valor, surgiendo como uno de los primeros pilares el Decreto 2242 del 2015, por medio de la cual se regula las condiciones de expedición de dicho documento, en cuyo articulado se establecen las exigencias formales de generación y validez del mismo, concerniendo imperativos que deben ser acatados fielmente para que exista y sea válido el título surgido electrónicamente.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfamanamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas” (Se resalta).

Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.

Por otro lado, cabe precisar que la “firma facturador” no cumple con los requisitos para considerar que estamos frente a una firma electrónica o digital, sin que las meras abreviaturas del nombre de quien elaboró el título (*verbi gratia* llibreros, jdvalencia o ucumbarilla) suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan por el medio virtual.

8.2. Descartado que la factura cambiaria sea del resorte electrónico, entraremos a valorar los tradicionales requisitos formales que edifican dicho título valor.

Así pues, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”* (Resalta la Sala).

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Clínica Versalles S.A., con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal *ibídem*, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que *“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había expresado que *“es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

El mismo tema fue estudiado recientemente, vía tutela, por la Corte Suprema de Justicia, determinando, sobre los requisitos de la factura, que *“estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»”* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017).

El tema, que valga decirlo no es pacífico, también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que *“el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).

Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

En conclusión, conforme a los precedentes citados, se encuentra acrisolada la falta de la firma del creador del título valor, lo que de contera frustra su cobro compulsivo.

8.3.- Aunque lo anterior es suficiente para revocar la orden de proseguir la ejecución, para abonar más razones se precisa que se echa de menos también la aceptación de tales documentos.

Bajo el supuesto que la misma legislación comercial refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la factura,

produce como efecto apremiante que “*ésta no tendrá el carácter de título valor*”, es decir, **nunca nació a la vida jurídica con tal virtualidad**, no se podrían aplicar las reglas previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para atribuir aceptación expresa o tácita al documento que respalda la prestación de los servicios de salud, y especialmente, la que ha decantado la jurisprudencia patria¹³, la cual morigeró que el recibo de la factura debe constar en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico que a ella se refiera, para los mismos; la significación del mencionado recibo, descansa en los efectos contenidos en el inciso 3° del mencionado precepto 773, modificado por la Ley 1676 de 2013, norma que literalmente expresa:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Aún más y proliferando en juicios demostrativos, a la mayoría de los documentos anexos que refieren a las facturas (detalle de cartera), les fue asignado un sello con membrete de Coomeva EPS que anotó “*La recepción de esta factura no implica aceptación. Su estudio, aceptación y pago se somete a la legislación especial del SGSSS*”, y en casi la totalidad de los documentos compulsivos, en su cuerpo no se impuso ninguna manifestación de voluntad procedente del representante legal de la sociedad ejecutada que permita inferir que se inscribe a los términos contractuales, y bajo ese prisma, ni siquiera se podrían tener como títulos ejecutivos genéricos, por cuanto carecen de obligación que provenga expresamente del deudor, presupuesto esencial para la procedencia de la ejecución que impera el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no se aquilata la aceptación del título valor, como tampoco ningún acto jurídico voluntario que emane en representación de la persona jurídica demandada, impidiendo la persecución del crédito por la senda ejecutiva.

8.4. En análisis del profuso paginario que compone el expediente, se observa que existe un solo documento que a primera vista cumple con las exigencias para la existencia y validez del título valor, la cual es: (i) “*Factura de Venta: CV-2862815*” (fol. 15 cuad. acumulación); se hubiese podido decir lo mismo de otros títulos: (ii) “*Factura de Venta: CV-2839010*” (fol. 27 cuad.

¹³ Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela del 31 de enero de 2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

acumulación) y (iii) “*Factura de Venta: CV-2840917*” (fol. 33 cuad. acumulación); no obstante, se advierte igualmente que fueron allegadas no en original sino en copia, razón que las priva de ejecutabilidad.

Como bien se dijo, sólo en la primera de ellas se verifica la construcción del título valor, es decir, converge a satisfacción el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales establecidos en el precepto 774 de la misma obra, los cuales ya han sido ampliamente recabados en el cuerpo de este proveído. En ese sentido, también concurren los elementos procesales para predicar su ejecutabilidad, previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que el documento proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, además la obligación incorporada es clara, expresa y exigible, derivándose que es pasible de perseguir el cumplimiento forzoso a través de la vía compulsiva.

8.5. En lo atañero a las dos restantes facturas, en principio se encuentran realizadas las exigencias formales del título, sin embargo, en su matiz se aprecia que estas son fotocopias de las originales, en especial la firma de creación plasmada, generando la improcedencia coactiva dada la imposibilidad de establecer su autenticidad.

Ciertamente, no existe y no puede existir ninguna controversia acerca de que en materia de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio, es decir, se erige en un documento necesario para exigir el cumplimiento de los derechos que incorpora. Vale decir los títulos valores son documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Bien se afirma que con base en el principio de incorporación no será posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en un duplicado o copia, por ello ante la pérdida de un título valor lo viable y jurídico es proceder a su cancelación y reposición, sin que sea suficiente otorgarle el mismo valor y eficacia a una copia simple o autenticada del mismo, hecho que se evidencia en los atinentes títulos.

En segundo lugar, la misma definición del título valor reclama la necesidad del título para el ejercicio de la acción cambiaria. Por eso el artículo 624 pide la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado, o el artículo 691 impone la presentación para el pago, aplicable a la factura por remisión expresa.

El título valor es un bien mueble, por esta misma razón es imposible que una fotocopia tenga el mismo valor del original, pues como bien mueble está integrado por un documento y un derecho que en él se incorpora de manera inseparable, por ello se afirma tiene derecho quien tenga el documento, si es tenedor legítimo de acuerdo a la ley de circulación, esto explica por qué

cuando hay extravío o hurto procede su cancelación y reposición es decir hacerse nuevamente a un documento de la misma estirpe, sin que sea dable conferir la misma calidad a una copia, pues de serlo estaría demás la mayoría de procesos de cancelación y reposición de títulos valores.

Asimismo, entre otras razones, el título valor es un documento constitutivo y dispositivo en tanto constituye un derecho distinto de la relación fundamental que le subyace, por ello se afirma que la ausencia de cualquiera de los requisitos de la factura cambiaria no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen, pero este documento comercial se entenderá que nunca existió jurídicamente para el ejercicio de la acción cambiaria, para examinar su legitimación o titularidad, o para efectos de su circulación, como ya se dijo.

Sobre el punto nuestra h. Corte Suprema de Justicia en doctrina que guarda toda actualidad y vigencia sostuvo:

*“El título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél; pero un caso es el relativo a la demostración de la existencia del derecho cambiario, que se materializa por medio del documento, y otro muy distinto es el que se encamina a probar a quién le pertenece el título, o mejor, quién es en realidad su propietario. Lo primero requiere, indefectiblemente, la materialidad del instrumento con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, en armonía con «lo dispuesto para cada título valor en particular», pues se trata de una prueba ad solemnitatem que no puede sustituirse por otro u otros medios”.*¹⁴

Finalmente, complementando la elucidación sustentada en los anteriores términos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referenciada por la doctrina nacional que rige la actividad judicial¹⁵, a través de proveído del 24 de octubre del 2008, sostuvo que:

“Y en pronunciamiento más reciente de esta corporación se expresó: ”El mandamiento de pago tiene como sustento una factura cuyo texto está plasmado en una de las formas de copia, pero que la firma impuesta por el otorgante, suscriptor u obligado fue puesta en forma original (...) De conformidad con el artículo 722 del Código de Comercio la factura cambiaria de compraventa es un título valor, por lo que de acuerdo con el artículo 621 de la misma obra a más de contener los requisitos propios de su

¹⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de octubre de 1979

¹⁵ Valenzuela Valbuena, Germán, Obra. “Algunos Aspectos de los Títulos Valores”, Título 2. “Otros principios o características de los títulos valores”, Edit. “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, Colombia, 2011.

naturaleza y calidad debe contener la firma de quien lo crea y de ellos se concluye, que la eficacia de las obligaciones de ese documento devienen la firma que plasma quien se obliga o lo otorga (Art. 625) (...) Si se firma un documento al gozar la firma de la presunción de autenticidad y la que se plasma en original la tiene, hace presumir cierto el contenido, luego en esas condiciones para nada tiene injerencia el hecho de que el documento o el texto contenido en él esté en original o en copia, si lo que hace presumir su validez es la firma que lo avala.” (Tribunal Sup. Bogotá, 25 julio 2.003, M.P. Álvaro F. García Restrepo).

*“En suma, **la originalidad del título la determina la originalidad de la firma**, aunque el texto pueda estar en copia (carbón, química, fotocopia), en incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco¹⁶. Así lo tiene sentado la jurisprudencia aún más reciente de la Corte Suprema de Justicia”¹⁷.*

De lo antepuesto se infiere que, cuando excepcionalmente se presente la factura cambiaria en copias, por lo menos debe contener la originalidad de la firmas de los otorgantes de dicho título, sea del creador, vendedor o prestador, al igual que del comprador, beneficiario o autorizado para ello, de lo contrario no podría tener la connotación válida de título valor.

Corolario de lo anterior, es que los dos restantes documentos que se analizan este acápite, no poseen el vigor para que se tengan como existentes y válidos, pues ellos detentan defectos sustanciales como el que ofrece la especie en estudio, es decir, la reproducción xerográfica de la firma de creación, imposibilitando el recaudo forzoso de las obligaciones dinerarias incorporadas.

9. Culminado el análisis de los presupuestos formales de los cartulares que adujo la Clínica Versalles S.A., pertinente es analizar otras figuras argumentativas que ambos sujetos plantearon en la contienda, como es el caso de determinar si con los dineros abonados por Coomeva EPS S.A., se configuraría un pago total de la obligación, hecho que restaría eficacia a la acción cambiaria del título valor, o más preciso, al ejercicio personal del crédito.

En las obligaciones cuyo génesis es mercantil, e incorporadas literal y autónomamente al título valor, se deriva de ellas su acción cambiaria “*En caso de falta de pago*”¹⁸, y por lo tanto, el cobro del importe “*dará lugar al procedimiento ejecutivo*”, según lo expresa el canon 739 del estatuto del comercio. Entonces, la falta de pago es una de las causas principales por las que el tenedor legítimo acude a la jurisdicción ordinaria en busca del

¹⁶ Código de Comercio, artículo 622, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *ob. cit.*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 02 de septiembre del 2004, Exp. 11001220300020040051601, Bogotá D.C., 2004, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *ob. ibíd.*

¹⁸ Código de Comercio, artículo 780, numeral 2°.

restablecimiento crediticio. En el mismo sentido, es irrefutable que el pago efectivo que no conste en el título, constituye una excepción perentoria personal que extingue las obligaciones¹⁹, configurándose cuando se efectúa antes de la presentación del libelo.

Cuando se realiza un pago parcial ante una multiplicidad de acreencias, en confrontación con la lectura pacífica del artículo 881 del Código de Comercio, así como la de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil²⁰, emana a título de principio que al momento de imputarse un pago en las prestaciones dinerarias deben preferirse las “*deudas exigibles*” sobre aquellas que no han sido devengadas. Claro está que las disposiciones enantes descritas, dejan al arbitrio de las partes una variable en donde prima la autonomía de la voluntad de los intervinientes en el negocio jurídico, de modo que ellos pueden acordar la destinación de los abonos al acervo crediticio, aun sin que una u otra deuda se haya tornado ejecutable.

Desde un punto de vista teleológico y en protección al interés público, no podríamos considerar que exista una imputación convencional sobre obligaciones aparentes que no estén soportadas a través de actos jurídicos válidos previstos en el ordenamiento jurídico, dado que dichas prestaciones están desprovistas de eficacia y validez para interpelarse ejecutivamente. Incluso, en función de la lógica jurídica, dimanaría como axioma que el pago se debe destinar primordialmente a las prestaciones con vocación de ser reclamadas en el juicio.

Encontrándose equivocidad en el *solvens* sobre la correcta designación del adeudo pagado, emerge forzosa la aplicación del principio vector que reseñamos en precedencia, es decir, la preferencia de las deudas exigibles y con aptitud de ser demandables, de manera que, es prudente discernir, los pagos realizados que no se designen a dichas prestaciones, perderían eficacia y se imputarían a los que legalmente correspondan.

En el caso que hoy llama la atención de esta Sala, resulta la factura cambiaria de compraventa No. CV-2862815, como el único título valor que está revestido de carácter ejecutivo, y por lo tanto, sobre el cual se podría continuar adelante la ejecución. Sin embargo, mientras se estaba desarrollando el proceso compulsivo, la sociedad demandante Clínica Versalles S.A. informó al juez *a quo* que la ejecutada Coomeva EPS S.A., realizó varios pagos a la obligación equivalentes a \$832.774.014,00 (folio 6205), \$311.408.171,00 (folio 6209), \$722.345.395,00 (folio 6213), \$4.133.926,00 (folio 6236), \$250.584.648,00 (folio 6247), \$3.863.958,00 (folio 6265); asimismo, en la contestación de la demanda principal, la

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2011, Mag. Pte. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁰ Código de Comercio, artículo 822. Al respecto, esta norma sustancial del ámbito comercial alude que: “*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa*”.

coaccionada, en principio, alegó haber entregado a la acreedora, la suma dineraria que ascendía a \$2.687.874.381,00 (folio 6533 cuaderno principal y folio 536 cuaderno 3A), y posteriormente, argumentó que en total había pagado el valor de \$2.741.862.145,00 (folio 6571), incluso, en el traslado respectivo, la ejecutante reconoció haber recibido como pago en total la suma de \$2.974.408,00 (folio 6643). Adicionalmente, se estableció sin oposición al respecto, que el giro de los pagos se efectuó desde el año 2016 (folio 6571 y 6572).

Nótese que la parte replicante al momento de cuestionar el pago parcial de la obligación, ha imputado quitas a determinadas deudas que interrelaciona en el mensaje de datos adjunto (folio 6604 cuaderno principal y folio 347 cuaderno 3A), entre las que no se encuentra el único cartular exigible en este coactivo; sin embargo, al ser dicha obligación la única con mérito a ser devengada y de la que se predica existencia, validez y eficacia, como bien se itera, deviene forzoso encuadrarla en el conjunto de pagos imputados, que a fuerza de contundencia, la suma de \$313.832,00, correspondiente al capital incorporado, resulta ampliamente honrada con el valor total pagado *ut supra*, incluso, desde antes de haberse radicado la demanda coactiva²¹, por lo que podemos afirmar que se configura con creces el pago total de la obligación.

Así las cosas, para esta Colegiatura es evidente que ya se ha efectuado el pago total de la prestación al haberse honrado el único título que resulta válido y eficaz, cuya satisfacción es aquí materia de persecución compulsiva, pudiéndose extractar ello de la amplia prueba documental arrojada al expediente que introdujeron ambas partes.

10.- Decantando que a las facturas se les debe aplicar el estatuto comercial y tributario, más allá de la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ante la prosperidad de las alegaciones replicadas que atañen a la inexistencia de los títulos ejecutivos y el pago total de la obligación, impide a la Sala abordar el examen de los demás medios exceptivos blandidos por el extremo pasivo, por carencia de objeto.

Epílogo de todo lo expuesto es que las razones izadas por el extremo recurrente están llamadas a tener buen suceso, de contera, impone la revocatoria de la sentencia confutada, con la consecuente condenación en costas y perjuicios a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²¹ Importa precisar que en el mensaje de datos adjunto a la contestación de la demanda (folio 347 del cuaderno 3^a), se establece que hubo varios pagos entre la fecha de vencimiento del título (24/09/2017) y la de la presentación de la demanda (07/11/2017).

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada. En su lugar se declara la inexistencia de los títulos ejecutivos, salvo la factura cambiaria distinguida con el número CV-2862815; no obstante, al prosperar igualmente la excepción de pago total de la obligación con respecto al antedicho documento compulsivo, se enerva la ejecución dando lugar a la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

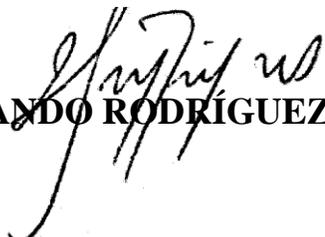
TERCERO: Condenar al pago de costas y perjuicios de ambas instancias a la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADOS	COMUNALCITY VALLE DEL AGENTE
RADICACION	2019-00268-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO DE P. INST. No 673

Como quiera que en la presente demanda se invoca como fundamentos de derecho la ley 100 de 1993, el decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico No.05 de la Resolución 3047 de 2008, tiene por decir este despacho que aquella normatividad se estableció con la finalidad de regular las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, al igual que la regulación del trámite concerniente a documentos y formatos pertinentes para su pago, es decir, que aquella normatividad solo aplica para regular el cobro directo de cuentas entre dichas entidades, sin embargo, aquellas normas no resultan aplicables para cuando se ejercita la acción cambiaria que se ejecuta por parte del acreedor, en tratándose del cobro de facturas expedidas por la prestación de servicios de salud, pues en estos casos la normatividad que rige la acción ejecutiva es exclusivamente la ley comercial o el estatuto mercantil (Decreto Ley 410 de 1971 y sus reformas).

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto lo que se ejecuta, se itera, es una serie de obligaciones contenidas en títulos valores (facturas), que son regulados en la normatividad mercantil, se observa que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art.774 del Código de Comercio, para ser consideradas título valor.

Al respecto, la referida norma contempla lo siguiente: "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. — * Negrilla fuera de texto.

En el caso concreto, del análisis hecho a los documentos arrimados con el libelo ejecutivo no se infiere el cumplimiento fidedigno a los presupuestos legales señalados en la norma transcrita, concretamente, al numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, pues no se visualiza en el cuerpo de cada una de las facturas allegadas como fuente del recaudo, el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio, por lo que no pueden tenerse tales documentos como títulos valores, porque aquel requisito está relacionado con la aceptación de los mismos por el obligado, a la par, conexo con la exigibilidad de la obligación a cargo del demandado.

Por consiguiente, las facturas presentadas no constituyen títulos valores, y por ende, carecen de la condición de títulos ejecutivos, lo que determina finalmente que no puede deducirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado convocado al proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por los motivos anotados en este proveído.

2º.- **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º.- En firme esta providencia, cánclese su radicación y archívese la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

7 5 NOV 2019

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Notificado por anotación en el expediente 147

Calles y Valdez Ferrada

Secretaría



Interlocutorio No.151 (1era instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

Rad- 760013103010201900252-00

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por intermedio de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, con el fin de resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los autos No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto en la principal como acumuladas, respectivamente.

I ANTECEDENTES

A través del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FUNDACION VALLE DEL LILI, por intermedio de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE y las ACUMULADAS, se pretende con la presente demanda el pago por prestación de servicios de salud para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta, junto con contrato denominado CARTA OFERTA No. 45 para la prestación de servicios de salud suscrito entre la entidad demandante y demandada.

El Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 422 y 468 del C. G. P, libró los respectivos mandamientos de pago, contenidos en las providencias No.710 del 5 de noviembre de 2020, Nos. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, tanto la principal como acumuladas, respectivamente, objeto del presente recurso.

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dichas providencias, en síntesis sostiene que la orden de pago debe ser revocada porque en el caso sub examine (i) no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, específicamente lo que atañe al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; (ii) las facturas carecen de la aceptación expresa y la misma no puede suplirse tácitamente, (iii) no contiene la razón social y NIT de quien adquiere los

bienes y servicios (iv) se evidencia la ausencia del número de cuotas y la fecha de vencimiento de cada una en el cuerpo de cada factura;(v) se predica la inexistencia del contrato, por cuanto, no hay un acuerdo de voluntades al celebrarse con una persona inexistente y (vi) los títulos no contienen los soportes de que trata el anexo técnico No. 5., en razón de lo anterior, concluye que los documentos aportados, no tiene la calidad de títulos valores.

II. ACTUACION PROCESAL.

Al escrito de reposición se le dio el trámite previsto en el artículo 319 y 326 del CGP. La parte actora dentro de la oportunidad legal se pronunció, sobre cada uno de los argumentos de la demandada, difiere en el sentido de que, si bien, las facturas que se presentaron en la demanda, no son títulos valores, sí constituyen títulos ejecutivos, ya que la obligación es clara, expresa y exigible, por lo cual indica que se está en la presencia de una acción ejecutiva derivada de documentos que en su conjunto configuran obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz del ordenamiento procesal (art. 442 del C. G. P) y no bajo los presupuestos de los artículos 621, 772 y ss del Código de Comercio, ya que según señala, estos no pueden ser aplicados a las facturas de venta originadas en servicios de salud, ello, según dice, en atención a que el legislador, dada la importancia y calidad del servicio público de salud que las originan, ha expedido normas especiales, que reglamentan su forma de expedición, contenido, vencimiento, pago y tasas de interés moratorios que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de 1887, tienen preferencia en su aplicación, frente a las de carácter general.

Entonces, de acuerdo a lo anterior se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto de censura será revocado.

El apoderado judicial de la parte demandada sostiene que las facturas no cumplen con los requisitos legales que regulan los títulos valores y la operación particular de

prestación de servicios de salud, para lo cual enfoca su argumento sobre los siguientes puntos:

(i) no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, específicamente lo que atañe al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; (ii) las facturas carecen de la aceptación expresa y la misma no puede suplirse tácitamente, (iii) no contiene la razón social y NIT de quien adquiere los bienes y servicios; (iv) se evidencia la ausencia del número de cuotas y la fecha de vencimiento de cada una en el cuerpo de cada factura; (v) se predica la inexistencia del contrato, por cuanto, no hay un acuerdo de voluntades al celebrarse con una persona inexistente y (vi) los títulos no contienen los soportes de que trata el anexo técnico No. 5.

Sentado lo anterior se tienen en cuenta los siguientes presupuestos normativos:

"ARTICULO 772. FACTURA. Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Igualmente, es oportuno mencionar que dichos documentos se aceptarán en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que señala:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado,

físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien lo recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor”.

El inciso tercero fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARAGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.”

El Código General del Proceso preceptúa sobre los títulos ejecutivos.

En efecto, el artículo 422 establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Solución del caso:

A través del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FUNDACION VALLE DEL LILI, por intermedio de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACION EPS y las ACUMULADAS, se pretende con la presente demanda el pago por prestación de servicios de salud, para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta (641 facturas), junto con contrato denominado CARTA OFERTA No. 45 para la prestación de servicios de salud suscrito entre la entidad demandante y demandada.

Ahora, bien, como quiera que, frente a los argumentos expuestos por el demandado, la parte actora, genera una controversia sobre la naturaleza jurídica de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo y el ámbito jurídico que las disciplina, pues este último, sostiene que a ellas les es ajeno e inaplicable el Estatuto Comercial y Tributario, por cuanto, debían regirse por la normativa especial del sistema general de seguridad social en salud. Por tanto, se torna imperioso evocar lo que el Tribunal Superior de Cali, ha concluido sobre este tema, en providencia del 13 de julio de 2020¹, la cual se ajusta al caso aquí controvertido, para lo cual consideró lo siguiente:

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud..” (...)

¹ Tribunal Superior Distrito judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Mag. Pte Dr. Homero Mora Insuasty, providencia del 13 de julio de 2020.

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”², estableció que [l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” .La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social³; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”⁴, cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”⁵.(...)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo- como una forma de pago voluntario-entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁶, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primea instancia- en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales(artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal

² Artículo 1°.

³ Artículo 21

⁴ Artículo 22

⁵ Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

⁶ Definición de glosa, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009

Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)⁷; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso.(..).

5. De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas- a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud- sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del párrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013). “ [I]la facturación de las Entidades promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6. Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias anunciadas en las normas inicialmente citadas- artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues- conforme fue visto previamente- además de que la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[.] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (..).

⁷Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

7. Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se registró el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 íbidem. [...] Y en ese orden, concluyó que, en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]. (Resaltó la Sala).

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”⁸

El Tribunal, señaló que:

“sobre este tópico acude también a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario, respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: “dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precia que éste se restringe “a los prestadores de servicios de salud.” Por su parte, la

⁸ de 11 Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre

citada Resolución está encaminada a “definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios.” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez <las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...], [los] artículo [s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]

En efecto, concluyó que <“Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co, “..la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”⁹> (...)

As las cosas, y consecuente con lo expuesto en precedencia, debe el Despacho proceder al examen de los documentos facturas aportadas como base de la ejecución en orden a establecer si cumplen o no tanto las normas Comerciales como Tributarias, cual lo exige nuestro ordenamiento jurídico, para predicar su validez y eficacia como título valor.

Al respecto vale considerar, sin mayor esfuerzo, que las copias de las facturas de venta y relaciones de facturas, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y por lo tanto ***no son títulos valores, requisitos que el mismo actor, reconoce no se reúnen, razón por la cual, como en efecto él mismo lo manifiesta*** *“no es posible ni viable, desde el punto de vista de la legislación Colombiana que la acción incoada con base en ellos sea la cambiaria a que hace referencia el Estatuto Comercial”.*

⁹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel

Y como ello es así, se hace insostenible mantener los mandamientos de pago librados dentro de la presente demanda contenidos en las providencias No.710 del 5 de noviembre de 2020, Nos. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, tanto la principal como acumuladas, respectivamente, objeto del presente recurso, con la certeza de que los documentos aludidos, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto, no son títulos valores y concretamente frente a los reparos del demandado, en cuanto a que los aludidos facturas (i) no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, específicamente, lo que atañe al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y en cuanto que (ii) las facturas carecen de la aceptación expresa y la misma no puede suplirse tácitamente..

En efecto, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*. (Resaltó la Sala).

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor, es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, se evidencia que cada una de dichas facturas, no se encuentran suscritas por el emisor de ellas y que sólo contienen como signo de autoría el sello de “COMFENALCO VALLE”, por lo que, en tal caso, se hace necesario determinar si aquel, en los términos de la norma mencionada, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre el particular, y evocando el pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia, tomado de la providencia del Tribunal, estableció, en un caso análogo, que *“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de las ejecuciones, puesto que la consideración de tribunal de tener como firma de Distracom S.A, creador del título, La impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”*(CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había, expresado que *“es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

El mismo tema fue estudiado recientemente, vía tutela por la Corte Suprema de Justicia, determinando, sobre los requisitos de la factura, que *“estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de comercio- y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rubrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ningún de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los <membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma>”*(CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC 20214 del 30 de noviembre de 2017).

Así las cosas, surge de lo expuesto en precedencia que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete impreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

En conclusión, conforme a los precedentes citados por el Tribunal en la providencia que se menciona y sus consideraciones que sirven como sustento de esta decisión, se encuentra clara la falta de la firma del creador del título valor en las facturas aportadas como base de ejecución, lo que imposibilita el cobro ejecutivo.

Frente a este aspecto entonces se procederá a la revocatoria de los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020 y Nos. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto en la principal como acumuladas, respectivamente.

Decisión que también tiene asidero jurídico, frente a la manifestación del apoderado judicial en el escrito que descorre el traslado del recurso de reposición y que consiste en: *"sí constituyen títulos ejecutivos, ya que la obligación es clara, expresa y exigible, por lo cual indica que se está en la presencia de una acción ejecutiva derivada de documentos que en su conjunto configuran obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz del ordenamiento procesal (art. 442 del C. G. P) y no bajo los presupuestos de los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio"*.

Esto, primero, porque el apoderado judicial de la parte demandante combina las normas del título valor, que fueron las invocadas con la demanda y la del título ejecutivo en el escrito del traslado del recurso de reposición que presenta la parte demandada contra el mandamiento de pago. Segundo, porque el título ejecutivo para que sea exigible debe provenir sin ninguna duda del deudor, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. y aquí ya se mencionó que las facturas solo tienen un membrete y no un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea, es decir, su firma.

Ahora, teniendo en cuenta los acuerdos de suspensión de términos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, relacionados en la constancia secretarial de suspensión de términos que obra en el proceso, con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio Nacional decretada por el gobierno Nacional mediante decreto 417 de 2020, por lo cual este proceso se encontraba suspendido, cuyo término de vencimiento del año previsto en el artículo 121 del C. G. P, vence el 10 de Diciembre de 2020, por tanto, como mediante acuerdo PCSJC20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020 se levanta la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el termino de vencimiento del año previsto en el artículo 121 del C.G.P. se reanuda hasta el día 25 de Marzo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

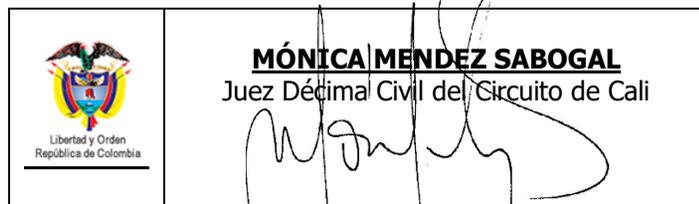
Primero: REVOCAR los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias, por medio del cual se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, respectivamente, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.

Tercero: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

La presente providencia se notificará por el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demandada ejecutiva singular de mayor cuantía, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 14 de 2019

La secretaria


ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 1699

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI representada legalmente por el Sr. VICENTE FORERO RESTREPO en contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces, la cual ha correspondido por reparto, se observa lo siguiente:

Se presentan como base de recaudo 322 facturas de venta las cuales una vez revisadas se observa que no reúnen los requisitos de título valor, por cuanto no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 773, cuando dice: "...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y-o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."; (negrilla del Juzgado)

Igualmente, se observa que no cumple con lo establecido en el art. 625 del C. Co. que indica: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."

También se observa que no se dan los presupuestos de que trata el art. 772 inc. 3°. del C. de Comercio que reza: El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos

copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (resaltado por el Despacho)

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente transcritas y lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso, se tiene que las anteriores facturas no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de dictar el auto de mandamiento de pago solicitado para ellas, por lo que se,

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI representada legalmente por el Sr. VICENTE BORRERO RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DEL AGENTE representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces.

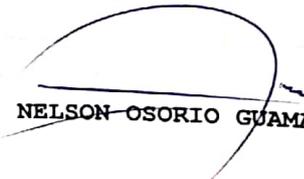
2.- Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante al Dr. GUSTAVO PERALTA DELGADO, con Tarjeta Profesional N° 175.360 del C.S. de la Judicatura.

4.- **ARCHIVAR** la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


NELSON OSORIO GUAMANGA

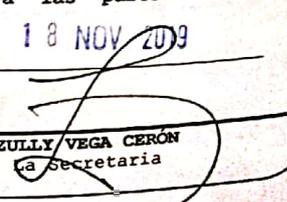
Mad/2019-00279

DS-11-19
Retiro de manday anexos
Diana MB

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 189 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 18 NOV 2019


ZULLY VEGA CERÓN
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda una vez efectuado el respectivo estudio. Sirvase disponer.
Santiago de Cali, septiembre 9 de 2020.
El Secretario

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)
Rad. 2020-00092-00

Al realizar el estudio preliminar para su respectivo avocamiento de la anterior demanda ejecutiva, que a través de apoderado judicial promueve la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** se advierte que se ha presentado acción ejecutiva derivada de títulos complejos constitutivos de facturas de venta de servicios de salud y carta de oferta #045 para la prestación del servicio de salud del régimen contributivo y subsidiado.

De tal suerte que al revisar la demanda ejecutiva se observa que no es viable dar inicio a la misma por cuanto no reúne los requisitos legales que exige esta especie de títulos.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

A las voces de la Doctrina nacional se ha dicho que: "...Una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.... En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

...Una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre

cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹

En esta oportunidad, realizado el respectivo estudio a la foliatura, con los documentos base de ejecución, que se hace alusión en el petitum demandatorio, esta agencia encuentra que la aludida demanda no cumple con uno de los presupuestos que exige la norma aplicable para el caso en concreto.

Lo anterior, puesto que los títulos complejos adosados no prestan plena prueba contra el deudor, el despacho considera que el sello de recibido de los documentos donde se relacionan todas las facturas de ventas de los servicios de salud prestados, no constituye ni sustituye la aceptación tácita de la obligación, que se requiera para solicitar el descargue de la obligación.

Bajo ese entendido es claro que no cualquier documento puede servir de apoyo para la ejecución, se requiere de uno que produzca la certeza necesaria al juez para proferir orden de pago, y en consecuencia si uno de los documentos adolecen de una de las formalidades y/o requisitos, simplemente no reviste la calidad de título ejecutivo.

En este orden de ideas, con la precisión hecha, el Juzgado catorce Civil del Circuito de Cali,

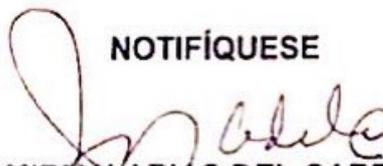
DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE C	
EN ESTADO No. _____	DE HOY _____
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ANTECEDE	
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA SECRETARIO	

¹ Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales. Cit. Pág. 515.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 11001310302720200031600

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de considerarse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Sea lo primero en decir que mediante auto de inadmisión se solicitó a la parte actora adjuntara un vínculo a los soportes de remisión de la facturación adosada digitalmente, misma que se denominó "cargue", toda vez que con la demanda se incluyó un vínculo a esta documentación no obstante al pertenecer tal vínculo a la plataforma HeOn la misma solicito las pertinentes credenciales de las cuales el despacho no tenía acceso, ello siendo así y a fin de suplir el requerimiento la ejecutante podía bien otorgar permisos de vista a la plataforma o en su defecto a fin de guardar reserva en tal plataforma bien se podría efectuar pantallazos de la misma en la que se pudiese constatar la remisión de las diferentes facturas electrónicas, en cumplimiento de la normativa que seguidamente se expresa.

Continuando cuando se trata de facturas cambiarias, el artículo 774 del Co.Co. modificado por la Ley 1231 de 2008- se señala que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: "(...) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

En este orden de ideas, no habiendo constancia del recibido en las 293 facturas de venta aportadas por los servicios prestados, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la

factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo bastaba la afirmación de la aceptación <tácita o expresa>, sino que además se requiere la demostración de la misma, circunstancia que no se denota en ninguna de las facturas aportadas como venereo de ejecución ni los anexos digitales allegados con la demanda.

En efecto, al tratarse de facturas por concepto de servicios de salud, la misma tiene normativa especial aplicable entre las cuales y para el caso se encuentra Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, anexo técnico 5 (soportes de las facturas), anexo técnico 8 (glosas y pagos) expedido por el Ministerio de Protección social, Resolución 0019 de 1º de febrero de 2016, la Resolución 0072 de 2017 expedidos por la DIAN y Decreto Único Tributario 1625 de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda.

Puestas, así las cosas, en el caso que nos ocupa se aportaron una serie de facturas que corresponden a la prestación de servicios médicos por la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ a la EPS MEDIMAS-S, sin que se observe con lo allegado en un principio con la demanda la entrega de la facturación y por ende su aceptación.

Como en este caso al tratarse de facturación por la prestación de servicios en salud, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

En la Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, reza:

ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. Rechazo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá rechazarla cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de la operación comercial. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente rechazo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Para la expedición de la facturación electrónica, se deberá aplicar las normas contenidas en los artículos 1.6.1.4.1.1 hasta 1.6.1.4.1.21 del DUT 1625 de octubre de 2016, misma que recopila las normas del Decreto 2242 de noviembre 24 de 2015, al igual que las indicaciones de la Resolución Dian 000019 de febrero de 2016.

En efecto, y sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF; ver artículo 1.6.1.4.1.3 del DUT 1625 de 2016), las normas de los artículos 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del DUT 1625 del 2016 establecen lo siguiente:

Artículo 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa.

Quando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 1.6.1.4.1.5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

(...)

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa”.

Surge de la normativa especial transcrita que la relación entre prestadores de servicios en salud y los responsables del pago está regulada en la Ley, donde los prestadores del servicio están obligados a presentar la facturación con sus soportes y los segundos proceder al pago de manera oportuna salvo que se presente glosa a tales documentos, con su respectivo trámite y de persistir un desacuerdo deben acudir ante la Superintendencia de Salud.

Puestas así las cosas, de las 293 facturas allegadas como venero de ejecución, 282 facturas presentadas electrónicamente no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 DUT 1625 de 2016 para tenerlos como títulos que presten mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) de las 11 facturas restantes presentadas manualmente, no observa en el cuerpo de aquellas facturas <FS5684065, FS5677117, FS567955, FS568092, FS57429336, FS5752191, FS5752540, FS5756716, FS5867852, FS5893387 y FS5894113> la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil, solo se observa el sello de la EPS presuntamente obligada.

Como quiera que no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es la aserción del recibo de la mercancía o de la prestación de los servicios y de los establecidos en las normas especiales para facturación de servicios en salud o los especiales normado en el estatuto mercantil, procede acceder negar la orden de pago deprecada.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ contra la entidad MEDIMAS EPS-S SAS.

2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en usos de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS